

602

28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA Y SUS REPERCUSIONES SOCIOPOLITICAS EN EL MEXICO ACTUAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

MARISOL MONTEJANO GUILLEN



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1985

FACULTAD DE DERECHO SECRETARIA AUXILIAR DE EXAMENES PROFESIONALES

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. L/33/95

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS  
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

La pasante de la licenciatura de Derecho MONTEJANO GUILLEN  
MARISOL, solicitó inscripción en este H. Seminario y registró el  
tema intitulado:

" LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA  
Y SUS REPERCUSIONES SOCIOPOLITICAS EN EL MEXICO ACTUAL ",  
designándose como asesor de la tesis al LIC. VICTOR LARA TREVINO.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, despues de revisarlo su  
asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación  
considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento  
de Exámenes Profesionales, apoyando en este dictamen en mi  
carácter de Director de este H. Seminario, tengo a bien autorizar  
su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto  
de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más  
alta consideración.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU

Cd. Universitaria, D.F., a 23 de febrero de 1995.

  
LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA

  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA  
CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

COPIA DE ORIGEN

PRAA/arr

*Victor Lara Treviño*  
Abogado

Ciudad Universitaria a 28 de Febrero de 1995.

**SR. LICENCIADO PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ.**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA.

Estimado Maestro:

La alumna **MARISOL MONTEJANO GUILLEN**, ha elaborado en este H. Seminario a su digno cargo, un trabajo de tesis intitulado **"LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA Y SUS REPERCUSIONES SOCIOPOLITICAS EN EL MEXICO ACTUAL"** bajo la asesoría del suscrito.

La monografía en cuestión de la cual me permito acompañar el ejemplar que me entregó la interesada, ha sido revisada en su totalidad y en su oportunidad se le han hecho las modificaciones que consideré necesarias a efecto de que satisficiera los subtemas del capitulado que le fué autorizado.

Además la investigación en cuestión se encuentra apoyada en una amplia bibliografía sobre el tema, tanto jurídica como sociológica, reuniéndose los requisitos que exige el reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su digna consideración el referido trabajo, para que, de no existir inconveniente alguno de su parte, tenga a bien autorizar que dicha monografía se imprima y sea presentada en el Examen Profesional correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, reiterándole mi más alta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E.**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

**LIC. VICTOR LARA TREVIÑO.**  
**PROFESOR DE ASIGNATURA**  
**ADSCRITO A ESE H. SEMINARIO.**

### **A MIS PADRES.**

Braulio Montejano Belmonte  
Teresa Guillen Alvarez.  
Con eterna gratitud y  
reconocimiento vivo de  
inquebrantable fe.

### **A MIS HERMANOS.**

Con quienes he contado  
incondicionalmente, además  
de aprender a su lado el  
verdadero significado de  
la familia, a pesar de todo.

### **A MIS AMIGOS.**

A quienes realmente considero  
que lo son, cuando reconoces  
en quienes puedes contar  
y te apoyan y advierten del  
daño, y están contigo aún  
sabiendo que las cosas no van  
muy bien.

Amelia, María Elena, José Roberto,  
Alejandro A., Adalberto M.  
y José Luis L.,  
y a todos aquellos que crean en mi.

Gracias.

**Al Lic. Enrique Lara Treviño.**

Gracias por su apoyo  
y ayuda desinteresada.

**Al Lic. Victor Lara T.**

Gracias por enseñarme  
el verdadero significado  
de la vida y creer en mi.

"LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD,  
RELIGIOSA Y SUS REPERCUSIONES SOCIOPOLITICAS EN EL MEXICO  
ACTUAL."

**I N D I C E**

Introducción ..... 1

**C A P I T U L O I**

EVOLUCION HISTORICO-JURIDICA DE LAS RELACIONES  
IGLESIA-ESTADO

1.- La Iglesia en la Nueva España ..... 4  
2.- Las Letras Alejandrinas..... 7  
3.- El Patronato Regio Español..... 13  
4.- El patronato Real de las Indias..... 15  
5.- El Patrimonio Eclesiástico a fines de la Fase  
Novohispana. .... 21  
6.- La Iglesia en la Transición hacia la Independencia... 25  
7.- El México Revolucionario. Constitución de 1917..... 27  
8.- El Conflicto Cristero. Enfoque General..... 31

## C A P I T U L O I I

### CONCEPTOS GENERALES

1.- Conceptos de Derecho Canónico.....	33
2.- Concepto y Estudio Sociológico de la Religión y la Comunidad.....	38
3.- Sociología de la Religión.....	44
4.- Interpretación Materialista de la Religión.....	46
5.- La Religión como Control Social.....	49
6.- Religión, Sociedad y Economía.....	52
7.- La Religión y la Política.....	55
8.- Iglesia y Estado.....	59
9.- Concepto Jurídico de Libertad y Libertad de culto....	62
10.- Ministros de Culto, su Personalidad y Participación Social y Política en la Sociedad Mexicana.....	67
11.- Funcionamiento, miembros y Régimen Patrimonial.....	70
Las Asociaciones Religiosas.....	70
Funcionamiento de las Asociaciones Religiosas.....	75
Los Miembros de las Asociaciones Religiosas.....	79
Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas...	82

### C A P I T U L O   I I I

#### ANALISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD Y CULTO

- 1.- Significado Histórico de la Reforma y sus Antecedentes  
Inmediatos..... 85
- 2.- La Iniciativa de Reformas y su Proceso Legislativo... 91
- 3.- Exposición de Motivos..... 92
- 4.- Los Debates en la Cámara de Diputados..... 94
- 5.- Análisis de los Artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130  
Constitucionales y sus Reformas de 1992..... 99
  - Artículo Tercero Constitucional..... 99
  - Artículo Quinto Constitucional..... 101
  - Artículo Veinticuatro Constitucional..... 102
  - Artículo Veintisiete Constitucional..... 104
  - Artículo Ciento Treinta Constitucional..... 105
- 6.- Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional del  
18 de enero de 1927..... 107
- 7.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15  
de Julio de 1992..... 109

## C A P I T U L O I V

### ENFOQUE SOCIOPOLITICO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE CULTO RELIGIOSO

1.- Planteamiento del Problema. Situación entre la Iglesia y la Comunidad Política.....	103
2.- Posición del Gobierno de México en cuanto al Respeto del Derecho a la Libertad de Culto.....	114
3.- Participación Política del clero en México (diferentes puntos de vista).....	117
4.- Supremacia del Estado Sobre las Iglesias.....	123
5.- Los Derechos Humanos y la Religión (enfoque general).	125
6.- La Iglesia Católica y los Partidos Políticos y sus Relaciones respecto a la Sociedad Mexicana.....	130
7.- La Situación Actual de las Relaciones Iglesia-Estado en México.....	135
Conclusiones .....	138
Bibliografía .....	144

## **I N T R O D U C C I O N .**

El decidir elaborar el presente trabajo recepcional sobre las reformas constitucionales en materia de libertad de culto religioso, fue en gran medida a la influencia indirecta de varias personas que conocen realmente sobre el mismo, por lo que poco a poco me fui adentrando en él, dándome cuenta que verdaderamente valía la pena hacer el presente ensayo basándome en éste hecho, aún percatándome que mucho se ha investigado, estudiado y muy acaloradamente discutido sobre él, tendría caso aportar algo más.

Es cierto que la religión ha desempeñado un papel protagónico en nuestra sociedad y que para muchos éste hecho ha sido realmente una tragedia, asimismo para otros esto se debe a una necesidad de la propia sociedad, pero que sin embargo lentamente ésta se está superando.

No podemos dejar a un lado el hecho que en la Nueva España la Iglesia tomo el carácter de un grupo de presión en aquélla sociedad, también que esto era totalmente lógico al pensar que la iglesia desde su surgimiento había

acumulado riqueza en extremo, lo que realmente le ha permitido de forma innegable tener los medios y por consiguiente la influencia social a gran escala aún desarrollando roles que no son de su competencia debido a su propia naturaleza.

Es conveniente hacer el señalamiento que la religión no es lo única institución o ente que ha desempeñado o al menos intentado detentar el poder total sobre la vida de los seres humanos en sociedad, es decir, no solo en el ámbito espiritual sino también en el terrenal.

Lo anterior teniendo como justificación que estos dos ámbitos no pueden ir separados y si en estrecha relación; es preciso señalar que también éste otro ente es el Estado con quién la grey católica ha tenido desde tiempos remotos grandes conflictos como por ejemplo en la época de las leyes de Reforma, donde se suscitaron grandes enfrentamientos que desde entonces se han transformado llegando actualmente a una relación de más comunicación y acercamiento y desde mi punto de vista es una circunstancia favorable en beneficio de la propia sociedad que aunque impregnada de dogmas que desafortunadamente han detenido su desarrollo, mismos que se han transformado liberándose así la sociedad de estas limitantes en beneficio de su evolución, ya que el clero por desgracia

ha intervenido desde siempre en cuestiones que no son de su competencia de forma particular, como lo es la educación, que gracias a la iglesia fue vista como un privilegio de grupo, que hoy también gracias al esfuerzo del Estado no es así.

El presente ensayo no intenta ser un ataque o una defensa hacia la Institución de la Iglesia y por ende de la religión sino un punto de vista de una persona que aunque sea de forma limitada ha querido colaborar en el esfuerzo de tantas por encontrar un punto intermedio entre las relaciones Iglesia-Estado, esto en beneficio de la propia sociedad pero sobretodo una semilla para dar nacimiento a una religión o un derecho de libertad de culto religioso más consiente por parte de las personas que lo profesan sin que de esta forma afecte a su esencia y por ende su vida y a la propia sociedad, es preciso señalar que no me declaro anticatólica o antirreligiosa sino trataré de ser lo más objetiva posible sin que por ese motivo pueda herir susceptibilidades.

## **C A P I T U L O I**

### **EVOLUCION HISTORICO-JURIDICA DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO**

#### **1.- LA IGLESIA EN LA NUEVA ESPAÑA**

Al hablar de la relación que existía en la Iglesia, en esta caso la católica y el Estado, sera necesario hacer un análisis de la situación por la que atraviesa ésta, y de la cuál podría decirse que la Iglesia católica formaba parte del Estado español en Indias, lo cuál le representaba una total dependencia.

Tal subordinación ante el gobierno colonial lo tendremos que buscar en el llamado "Regio Patronato Indiano", el cuál en grandes rasgos contemplaba lo siguiente:

El Canon 1488 del Codex Juris Canonici de 1917 definía al derecho de patronato como un conjunto de privilegios, con ciertas cargas, que por concesión de la Iglesia competían a los fundadores católicos de una iglesia, capilla o beneficio o también a sus causahabientes.

Se señalaba que el origen de esta institución se tenía que buscar en la gratitud de la Iglesia a sus bienhechores, al ceder un predio, construir o sostener el culto de un templo.

El Canon 1450 del Codex de 1917, prohibía erigir nuevos patronatos, mientras que el Codex vigente no contempla siquiera ésta figura.

De ésta forma fue como el Papa Julio II concedió a los Reyes de Castilla, mediante la Bula *Universalis Ecclesiae Regiminis* de 28 de julio de 1508, el Patronato Universal sobre la Iglesia en Indias, el cuál comprendía en ese momento el derecho de presentación de candidatos para dignidades eclesiásticas, lo cuál se complementaba con la donación de los diezmos indianos que se concedió en la Bula *Eximiae Devotionis Sinceritas* de 15 de noviembre de 1501, el derecho a erigir diócesis, según la Bula *Illius Fulciti* presidió de 1504, y el posterior derecho de delimitación de las mismas, así como la facultad de enviar misioneros a Indias, otorgada por el Papa Adriano VI por la Bula *Esponi Novis* de 9 de mayo de 1522, mejor conocida como *Omnimoda*.

Con todo ello se integraba en Regio Patronato Indiano que en resumen se formaba básicamente con todos los derechos de presentación de dignidades, de erección de diócesis y su demarcación de los diezmos y de enviar misioneros.

Ahora bien, através del tiempo esta institución incremento los privilegios y de hechos reales sobre la Iglesia, hasta llegar a estimar a dicho Patronato como un Regio Vicariato, llegando a éste su máxima expresión en el reinado de Carlos III, con el llamado regalismo borbónico, no podemos dejar de mencionar que los derechos del Patronato llevaban su reciprocidad en los fueros y privilegios, como lo eran el derecho de familia al monopolio de la educación, que el Estado había concedido.

Otro aspecto que debemos tomar en cuenta, hablando de la ampliación del Patronato Real. es la injerencia de la autoridad civil en la vida interna de la Iglesia, así como también el hecho de que los recursos de fuerza mediante los cuales se podía impugnar cualquier resolución de autoridad eclesiástica ante tribunales civiles, pudiendo éstos anular dichas resoluciones.

En general analizando las circunstancias podemos definir efectivamente el Regio Patrimonio como un Regio Vicariato, apoyando a esta idea encontramos el hecho de que algunos clérigos regulares lo mencionaron, manifestando fuertemente ésta circunstancia, así esta teoría del Regio Vicariato, es la que dio fundamento al regalismo mayestático de los borbones, el cuál va a tener su máxima expresión en el Nuevo Código de las Indias, en el que manifiesta: "Es fuerza de la distinguida calidad que por Bulas pontificias nos asiste y han ejercido nuestros gloriosos predecesores de vicarios y delegados de la silla Apostólica para el gobierno espiritual de las Indias".

Este Código nunca entro en vigor, y del cuál se podría decir que tuvo importante influencia respecto a la compenetración del Estado con la Iglesia Católica lo que se vendría para abajo años después con el triunfo de la Independencia.

## **2.- LAS LETRAS ALEJANDRINAS.**

En el siglo XV en el Vaticano se dio cierta proclividad de intervenir en forma preventiva y neutral, en las tareas de colonización, en relación a España y Portugal.

Como consecuencia inmediata del descubrimiento que hizo de unas islas que según él pertenecieron a India, ya existiendo en esa época la amenaza de un conflicto entre España y Portugal, el cuál se debió principalmente a los privilegios otorgados por las Bulas especiales que el Papa había otorgado a Portugal en cuanto a la colonización de la India, así fue como Castilla al darse cuenta de este hecho pidió al Papa Alejandro VI que confirmara su prioridad al respecto, dandose como respuesta a dicha petición cinco documentos los cuales de acuerdo a ciertos estudiosos no tienen lógica en ningún aspecto, creando bastantes dudas respecto a su aplicación e interpretación, llegandose a pensar que tal vez esto fue con una doble intención.

Estos documentos llamados "Letras Alejandrinas" son las siguientes:

I.- La Bula Inter Caetera (Breve del 3.V.1493 y Bula Menor del 4.V. 1493), documento confidencial, que contiene una conexión no muy precisa en cuanto a las Indias, y una línea divisoria entre lo que corresponderá a Portugal y a España.

II.- La Bula Piis Fidelium, del 25.VI.1493, con privilegios para los friles misioneros que irían a las Indias..

III. Otra Bula con el mismo nombre de Inter Caetera, quizás del 28.VI.1493, que amplía la primera Bula Inter Caetera.

IV.- La Bula Eximiae Devotiones, quizás del 2.VIII.1493, que otorga a la Corona Castellana unas prerrogativas, iguales a las que ya correspondieron a la Corona de Portugal en cuanto al Patronato sobre la Iglesia establecida en los territorios por ella descubiertos.

V.- La Bula Dumus Siquidem, del 25 ó 26.IX.1493, formulando mucho de los anterior, en un ambiente todavía más favorable a la Corona.

Bula de Donación Inter Caetera, la cuál para algunos fue un acto de arbitrariedad, de donación o de un arbitraje, una concepción para algunos tal vez acertada respecto a esta Bula será la siguiente: Un Protectorado Internacional que confirmará para los Reyes Católicos, la posesión de tierras descubiertas, que las pusiera a salvo de pretensiones de otra potencia cristiana.

Pero al darse este acto que pudiéramos manejarlo de político y al concebirse una donación que limitara la jurisdicción de los Reyes Católicos de Castilla enviando misioneros, existía también el propósito del Papa de convertir al nuevo mundo a la evangelización.

En cuanto al contenido de la Bula podemos mencionar que al principio hace alusión al celo católico de los Reyes, asimismo en la parte expositiva alaba el Papa la obra de Colón, que enviado por la Corona había descubierto tierras y en ellas moradores que según él creían en un solo Dios, por lo cual la tarea de convertirlos a la fe católica no era una tarea muy complicada, también en dicha Bula se contempla la garantía de donación pero se prohíbe bajo pena canónica la excomunión a toda persona que vaya a estos lugares sin la autorización de la Corona de Castilla y por último se hace referencia a los bienes que se obtendrían: "Confiados en aquél de quien proceden los imperios y las dominaciones, que dirigiendo el Señor vuestros actos, si realizase este santo y laudable propósito de breve tiempo, obtendrían vuestros trabajos y esfuerzos, dichoso éxito, con alegría y gloria de todo el pueblo cristiano".

Con esta Bula, Alejandro VI, concede a los Reyes de Castilla, la soberanía sobre las tierras que acababan de ser descubiertas y también concediéndose estos derechos sobre las tierras por descubrir.

Del estudio de este importante documento podemos hacer dos conclusiones, la primera la voluntad explícita del Papa de imponer a los Reyes Castellanos dos preceptos al mandato general de evangelización y el precepto de enviar misioneros.

En cuanto a la Bula *Eximiae Devotionis*, ésta equipará a los monarcas castellanos con los portugueses en cuanto a facultades y derechos en orden a la evangelización, ya que la soberanía se otorgó a cambio de la obligación de evangelizar a los habitantes de aquél lugar.

La Bula *Inter Caetera* del cuatro de mayo repite la misma concepción de soberanía y además delimita exactamente las jurisdicciones atribuyendo a Castilla el dominio sobre el Océano al Occidente, y a Portugal igual dominio al este, bastó entonces con esta Bula como lo buscó Castilla el poseer el dominio sobre las tierras a que habían hecho referencia y tener al mismo tiempo el derecho y el deber de evangelizar a sus habitantes.

La Bula Eximia requirió de otra Bula la cual le diera fortaleza o complementación, y así poder llevarse a cabo el deber de los Reyes de Castilla de enviar misioneros como una condición para obtener la soberanía como se mencionó anteriormente, esta Bula fue la Pius Fidellium del veitiseis de junio del mismo año, que designaba, a propuesta de la Corona a Fray Bernardo Boyl como vicario papal en las Indias Occidentales teniendo éste la labor de la evangelización en las tierras descubiertas.

La quinta Bula Dudum Siquidem, del veinticinco de septiembre del mismo año, la cual preve, que navegando hacia occidente los castellanos pueden llegar hasta el oriente, donde las naves de Castilla pueden encontrar tierras infieles, ampliando las concesiones de las Bulas Inter Caetera, también se reconoce en esta Bula el derecho de Castilla de ocupar aquellas regiones que no sean portuguesas, creándose de esta forma un derecho concurrente entre las dos naciones.

### 3.- EL PATRONATO REGIO ESPAÑOL

La evolución de este patronato está muy relacionado con el patronato que existía en la Edad Media, asimismo es preciso señalar que desde el siglo VI encontramos patronatos laicos sobre iglesias, capillas, etc., y las primeras normas sobre esta clase de patronatos pueden consultarse en el Corpus Iuris Civiles de Justiniano, pero su desarrollo se da en los siglos IX y siguientes.

Es importante señalar que el cristianismo penetró en la vida popular europea, gracias a la institución del patronato de donde tomó sus bases y en el cual se destacó el hecho de que las personas que se interesaron por la propagación de la fe, por medio de éste, les daban una ayuda financiera realmente considerable, a lo cual el Vaticano reaccionó comenzando a imponer condiciones a la libertad de dichos patronatos, de presentar candidatos, sin embargo este problema se fue incrementando y los privilegios se tomaron como derechos adquiridos.

De esta forma fue cuando el Vaticano decidió estar al frente de la expansión del cristianismo, hecho que fue demasiado tardío para controlar tal circunstancia.

En cuanto al Patronato Español, encontramos sus raíces en la España pre-islámica, es en esta época cuando los nombramientos de los obispos correspondía al clero y al pueblo cristiano el papel de testigo, motivo por el cual se dieron bastantes conflictos, de esta forma fue cuando se decidió que los gobiernos estatales tomaran bajo su protección tales actos de nombramiento.

Los Reyes Góticos y luego los Católicos tomaron como base este punto para la creación del Patronato general, convocando a concilios nacionales y determinando también los límites de las diócesis, así con el tiempo fue lográndose paulatinamente la liberación del poder islámico.

A partir del siglo XV las coronas de Castilla y Aragón obtuvieron de nueva cuenta beneficios y por consiguiente la Corona Castellana podría nuevamente influir más fácilmente en el Papa en la decisión de tales cabildos, por lo anterior se tomó como referencia del posterior privilegio de la Corona de presentar candidatos en las vacantes eclesiásticas.

#### 4.- EL PATRONATO REAL DE LAS INDIAS

Al hablar del Patronato Real de las Indias hablaremos de un triunfo más del derecho del rey respecto al mundo indiano. tomando como referencia las Letras Alejandrinas. Luego, una Bula del mismo Alejandro VI, del 16.XI.1501, con las mismas iniciales de Eximiae Devotionis, en el cuál se concede en compensación de los gastos causados por la conquista y la evangelización, todos los diezmos de las Indias. Luego la Bula Universalis Ecclesiae, del 28.VII.1508, de Julio II, importante también fue la Bula 28.II.1578, en la que Gregorio XIII hace importantes concesiones a la Corona; toda controversia sobre el Patronato tenía que dirimirse ante tribunales estatales, y como regla general, los casos eclesiásticos terminarían dentro del reino hispano además ya no existiría la apelación en Roma.

Así en el territorio español estuvieron como jueces los clérigos los cuales dependieron de la voluntad de la Corona, en donde se pudo influir directamente en la justicia canónica y como consecuencia directa la Iglesia Indiana se encontraba aún más dependiente de la Corte Española que del Vaticano.

Felipe II, en las instrucciones sobre el Patronato, dirigidas por el Virrey Novohispano, del I.VI.1574, desligó al Patronato Indiano de la autoridad papal, pero obliga a los obispos tener fidelidad al Patronato (1629) de esta forma, los prelados ya deben más obediencia al Rey que al Papa.

A consecuencia del Concordato de 1753, el Papa limitó su derecho de nombramiento autónomo a beneficios en España, pero en las Indias no existía ningún derecho que se le pudiera siquiera asemejar.

El Real Patronato tuvo efectos no muy agradables en la Nueva España, como fue la expulsión de los jesuitas en 1767 por pensarse que dentro de esta agrupación dedicada especialmente al apoyo al Papa se estaba llevando a cabo un núcleo de poder que obedecía principios en contra de los intereses de la Corona. Dicho acontecimiento propició un declive de gran magnitud para la educación y la economía por razones innumerables.

El Patronato Indiano fue instrumento muy eficaz para el dominio de la Inquisición dándose posteriormente a través de esta una ayuda para la Corona, defendiendo de esta forma la estabilidad de las Indias contra ciertas ideas de la Iluminación.

Otra característica del Patronato Indiano, la encontramos en el hecho de que a los virreyes, gobernadores, presidentes y oidores correspondían ser los titulares delegados de dicho Patronato.

Para dar una idea de la importancia y variedad del poder estatal dentro de la Iglesia Novohispana, a fines de la fase virreinal, se puede establecer la siguiente lista de facultades patronales de la Corona:

1.- El derecho de presentar candidatos para todos los beneficios eclesiásticos. En la práctica, aún en los casos que se requería la ratificación de los nombramientos por el Vaticano, ésta era más bien una formalidad, y la persona indicada por la corona a menudo empezaba a ejercer sus funciones antes de tal ratificación. La Corona también recibía o se arrogaba el derecho de despedir o degradar a los clérigos, así nombrados.

2.- El control sobre todas las comunicaciones del Vaticano, sean dirigidas al público cristiano en general, o solo a la jerarquía eclesiástica dentro del reino.

3.- La decisión de establecer nuevas diócesis dentro de la creciente parte ya cristianizada de la India, de subdividir las diócesis y de cambiar sus delimitaciones.

4.- La facultad de autorizar o de impedir los concilios en las Indias y, en caso de autorizarlos, de participar en ellos mediante sus representantes y en lugar prominente. El ambiente general de tales concilios en tiempos de los Borbones, era bastante regalista: Es verdad que podían participar clérigos seculares de rango intermedio y clérigos regulares, pero el derecho de votar solo correspondía a los altos clérigos seculares (arzobispo, obispo) que para su carrera eclesiástica dependieron de la buena voluntad de la Corona. Además de los decretos de tales concilios requerían de la aprobación monárquica. También hubo Sínodos o sea asambleas organizadas por los obispos dentro de sus diócesis tal sínodo debía celebrarse y la Corona española había aceptado este principio, pero en la práctica de la celebración de tales sínodos era muy defectuosa. Las decisiones de los sínodos debían ser aprobados por el virrey.

5.- El derecho de supervisar la vida monástica a través de los obispos, que como cúspide del clero secular solían ser más obedientes a la Corona que la cúspide del clero regular aquellos "generales" de las ordenes, que en su gran mayoría vivieron en Italia, fuera del alcance de la Corona española. Uno observa la tendencia de la Corona

que no tuvo mucho éxito al respecto de presionar a las ordenes para que nombraran un representante plenipotenciario para el reino hispano, o para las Indias, con residencia en España.

6.- El derecho de vigilar - y en su caso impedir - el movimiento migratorio de los clérigos, incluyendo sus viajes oficiales. Así para poder regresar a las Indias, los frailes siempre necesitaban un permiso de la Corona.

Como consecuencia de este control sobre viajes, inclusive oficiales, se encuentra también la prohibición de que los obispos a Roma para presentar personalmente al Papa sus reportes sobre la situación que guardaban sus diócesis finalmente la Corona consideró que bastaría que los obispos enviaran sus informes al Consejo de Indias, no al Papa; este consejo decidiría cuales datos de los reportes había que transmitir al Santo Padre...

7.- El derecho de suprimir ordenes monásticas dentro del reino y, de expulsar a sus miembros.

8.- El control sobre nuevas construcciones eclesiásticas ya que sin el permiso de la Corona, éstas no debía emprenderse.

En íntima relación con esta facultad de control, encontramos desde el comienzo de la Conquista la tendencia de la Corona de restringir los traspasos de los inmuebles hacia la "mano muerta" de la Iglesia. Estas prohibiciones y restricciones, sin embargo, estas medidas no fueron eficaces, porque una corriente de testamentos incrementó la riqueza inmobiliaria de la Iglesia hasta llegar a un patrimonio de bienes raíces y capitales impuestos a éstos, cuyos detalles cuantitativos son discutibles pero sobre cuyo volumen a fines de la fase virreinal autores católicos dan una impresión impactante.

9.- La prohibición de recursos procesales canónicos ante tribunales de la Iglesia fuera del reino hispano.

10.- El cobro de los importantes impuestos eclesiásticos, sobre todo el diezmo, cuyo producto se utilizaría en bien de la Iglesia.

11.- La tendencia de usar, a fines del siglo XVIII, el colosal patrimonio eclesiástico para apoyar el crédito estatal, obligando a la Iglesia a vender sus inmuebles y a liquidar sus préstamos hipotecarios para invertir el producto en la deuda estatal.

12.- La restricción del fuero eclesiástico, del asilo en sagrado y de la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos en asuntos extraeclesiásticos. El fuero de los clérigos, acusados de delitos graves, recibió un primer golpe serio en 1795 entre este momento y la reforma juarista dos generaciones después, dándose poco a poco el derrumbe del fuero eclesiástico. (1)

## **5.- EL PATRIMONIO ECLESIASTICO A FINES DE LA FASE NOVOHISPANA**

El patrimonio eclesiástico en esta fase se cuantificó en una mitad del valor de la riqueza inmobiliaria de la fase novohispana y se consideró que la iglesia era la propietaria del virreinato que gracias a las tierras otorgadas a monasterios y otras instituciones se fue acumulando gracias al principio canónico-administrativo de que la iglesia siempre adquiere, pero nunca enajena, dieron gran eficiencia a favor de dicho patrimonio a pesar de las medidas estatales de detenerlo a través de "mano muerta" las cuales no resultaron nada eficaces entre otras cosas, porque la iglesia se valió de prestanombres para mantener el patrimonio adquirido a través de los tiempos.

(1) Guillermo F. Margadant. "La Iglesia ante el derecho mexicano" México. Ed. Porrúa. 1991.  
pag. 128-131.

"Los Juzgados Capellanías, tenían por función principal la de invertir los capitales entregados a la Iglesia bajo condición de costear misas, salarios de capellanes, etc., y estas instituciones jugaron un papel importante en la economía del virreinato (el raquítico desarrollo de la banca novohispana se explica en gran parte por la labor bancaria de estos juzgados de Capellanías)." (2)

Para el año de 1812, las Cortes Gaditanas promulgaron la Constitución Política de la Monarquía española, nombrada también Constitución de Cádiz, el cual era un documento moderado en el cual se reconocía al Catolicismo como religión oficial además de algunas disposiciones las cuales no dieron motivo alguno para que surgiera algún descontento por parte de la Iglesia, este documento en su artículo 12 señalaba "La religión de la Nación Española es y será perpetuamente Católica, apostólica, romana, única y verdadera. La Nación protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".

(2) Guillermo F. Margadant. "La Iglesia ante el derecho mexicano" México. Ed. Porrúa. 1991. pag. 156.

En este documento se limitaba la posibilidad de la Iglesia, a tener acceso a puestos populares, también constriñe el sentimiento de la tutela del Estado sobre asuntos eclesiásticos, como se aprecia en el artículo 171 fracción VI el cual disponía "...era facultad del rey presentar (proponer personas) para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos del real Patronato, a propuesta del Consejo de Estado", y la fracción XV del mismo precepto que disponía "...conceder el pase o retener los decretos Conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales, oyendo al Consejo de Estado", si versaban sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, procurando su consentimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo a las leyes.

Esta Constitución duró poco tiempo siendo vigente ya que Fernando VII, al regresar del exilio la abogó represando de esta forma al absolutismo, cabe mencionar que esta Constitución también fue promulgada en la Nueva España y que al ser esta abrogada tuvo como consecuencia la supresión del Tribunal de la Fe.

La Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814, llamada también Decreto Constitucional para la libertad de la América Septentrional, o "Sentimientos de la Nación" estableció como única religión que debía profesarse en el Estado Mexicano, a la católica, apostólica, romana, como la señalaba en su artículo 14 el cual disponía: "los extranjeros radicados en este suelo, que profesen la religión católica apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de la carta de naturaleza...", así también su artículo 15, señala que se perdían de ciudadano"... por crimen de herejía, apostasía y esa Nación, garantizaba la libertad de expresión y de imprenta, siempre que no atacara el dogma (art. 40), los diputados gozaban de fuero político pero podían ser sujetos a juicio por delitos de herejía, apostasía según disponía dicho ordenamiento en su artículo 59.

Así la España barbónica recurrió a la política de "consolidación", obligando de esta forma a la iglesia a liquidar sus créditos hipotecarios y también a invertir el producto en bonos del Erario, ésta política fue suspendida en 1809 antes de causar mayor daño al patrimonio eclesiástico, se debió en principio al obispo Abad y Queipo.

## 6.- LA IGLESIA EN LA TRANSICION HACIA LA INDEPENDENCIA.

A principios del siglo XIX se estaba dando el ambiente propicio para el nacimiento de un nuevo orden jurídico y en él la oportunidad de un cambio en provecho de la Nación.

Fue en ésta época cuando el bajo clero dio a conocer su aversión respecto a España dándose como consecuencia inmediata frecuentes pugnas, apoyadas por la inconformidad del bajo clero por los privilegios dados solamente a los miembros del alto clero dejando por mucho a un lado a estos.

Se habla de que entre el alto y bajo clero existieron una serie de pugnas internas durante el inicio de la guerra de independencia - en donde "el cielo se encontró de los dos lados con la Virgen de los Remedios de lado de los españoles (nombrada "Generala" por el virrey Venegas) y la Virgen de Guadalupe, morena y mucho más populista, de lado de Hidalgo". (3)

(3) Margadant, "la iglesia ante el derecho mexicano" Op. cit. pag 159-160.

En el año de 1820 los acontecimientos en España propiciaron que la jerarquía católica, cambiara su postura ya que la tendencia liberal la cual era contraria a sus intereses podría poner en peligro su estabilidad, considerando la independencia como beneficiosa.

Fue entonces cuando el primer imperio mexicano al frente de Agustín Iturbide, 1822/3 incluyó en su apostolado para alcanzar la independencia y como la primera de sus garantías a la religión, logrando así el apoyo del clero para conjurar la independencia con el Plan de Iguala.

Este Plan pronunciaba como religión única a la católica, apostólica, romana y sin tolerancia de alguna otra, además de que el clero regular y secular conservaría sus fueros y propiedades, asimismo respetaría la unión espiritual mexicana. En el año de 1822 se pronunció la "Reglamentación Provisional del Imperio Mexicano", donde se disponía: "La Nación mexicana y todos los individuos que la forman y formaran en lo sucesivo profesaran la religión católica, apostólica y romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión, la sostiene y sostendrá contra su enemigo.

Reconocen por consiguiente la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones Conciliares, sin otro perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado", en su artículo 3ro. de dicho ordenamiento.

Tiempo atrás se había considerado que la consumación de la Independencia cesaba definitivamente el Patronato Real, y así los actos que no fueran previamente establecidos por la potestad de la Santa Sede adolecían de nulidad, dando surgimiento a una autonomía entre el Estado y la Iglesia.

#### **7.- EL MEXICO REVOLUCIONARIO. CONSTITUCION DE 1917.**

Durante el porfiriato las relaciones entre el Estado y la Iglesia eran cordiales, basandose en la tolerancia religiosa quedando interrumpida la aplicación de las leyes de reforma, así la iglesia tuvo acceso a impartir la educación, además de realizar actos religiosos fuera de los templos, aunque nunca se accedió a modificar la Constitución a pesar de no ser derecho vigente.

A pesar de que a finales del porfirismo la situación del país no era muy favorable, lo cual tuvo como consecuencia el descontento y por ende un patente movimiento armado, en el cual el clero no tuvo injerencia debido a las políticas estatales.

Al llegar al poder el presidente Madero, éste llevó a cabo una política que iba en contra de la Iglesia, adoptando una política anticlerical, además de interpretar ésta con tendencias socialistas, llegando a pensar que hubo algún tipo de participación del clero en la muerte del presidente Madero, apoyando a lo anterior está el hecho de que el clero apoyó a Victoriano Huerta a través de prestamos y otros favores clericales, luego cuando el presidente Huerta fue atacado por Venustiano Carranza, apoyando cada triunfo de éste de fuertes medidas en contra del clero, sufriendo éste grandes humillaciones, tachando estas acciones como violaciones flagrantes al derecho de libertad religiosa, teniéndose como uno de los portadores de esta reclamación a Francisco Villa, quién mostró su tendencia secularizadora.

La Constitución de 1917 en su artículo 3ro., referente a la educación excluyó a la Iglesia de las formas más populares de educación, la libertad de palabra

y prensa en sus artículos 6 y 7 respectivamente, asimismo el artículo 5o., que considera a los votos monásticos como incompatibles con la voluntad religiosa e individual, pero sin embargo se concedió la libertad religiosa (artículo 24).

Además se suprimió el reconocimiento de la personalidad jurídica a la Iglesia. (art. 27, art. 130) reformulando este último algunos principios antes incorporados a la Constitución como lo eran la prohibición de actividades religiosas por parte de clérigos extranjeros, estableciéndose el principio de una limitación cuantitativa, estatal, de los sacerdotes, y restringiendo los derechos políticos del clero.

Esta Constitución reconoció también los derechos fundamentales del individuo, así como de carácter social, como lo son, de organización de lucha colectiva y el de huelga, se reconoció y conservó los principios de las Leyes de Reforma. "Separación absoluta del Estado y de la Iglesia; nacionalización de los bienes del clero; control del registro de matrimonios, nacimientos y muertes de los habitantes del país; condenación radical y absoluta de la esclavitud".

Asimismo precisaba que para ejercer el ministerio de algún culto en México, se necesitaba ser mexicano por nacimiento de igual manera se le negaba el voto pasivo y activo, como también impedidos estaban de asociarse con fines políticos, además a los ministros del culto se les reconocía como profesionistas y se les sujetaba a las leyes que sobre la materia se dictaron.

En cuanto a la aplicación de tales disposiciones existía cierta tolerancia, ya que existía el hecho de que la Iglesia tenía cierta intervención en cuanto a la educación primaria, así como también se podía apreciar la procedencia de sacerdotes extranjeros en el país, ordenes monásticas de toda clase así como la frecuente realización de ceremonias fuera de los templos.

En el año de 1926 se promulgó la Ley Calles como una respuesta a la flexibilidad estatal respecto a las cuestiones religiosas, la ley contenía en forma repetitiva lo establecido con anterioridad en la Constitución pero de manera más severa, estableció ciertas multas hasta por mil pesos y prisión de quince días a dos años a quien infringiera tales disposiciones.

Se cerraron escuelas católicas, por considerarlas anticonstitucionales, se expulsaron sacerdotes extranjeros se clausuraron monasterios y conventos. La Iglesia respondió cerrando templos en oposición a tales medidas.

#### **8.- EL CONFLICTO CRISTERO, ENFOQUE GENERAL.**

Los grupos integrantes del movimiento cristero estaba constituida por los católicos políticos agrupados en la Liga Católica de la Juventud Mexicana, así como de jóvenes que vieron en el conflicto entre el Estado y la Iglesia la oportunidad de llegar al poder. Este movimiento sustentaba como programa político el reformismo de la democracia cristiana de estos años. Los campesinos se unieron a esta lucha por considerar a la "Ley Calles" como una violación a sus derechos, como causas de la suspensión del culto religioso tan necesario para ellos.

Este movimiento podría dividirse en tres etapas: La de iniciación, que contemplaba fines de 1926 hasta el mes de agosto de 1927 donde se designó como jefe de las fuerzas cristeras a Enrique Gorostieta, después la segunda fase, la de reorganización y culminación, que abarcó hasta marzo de 1929, y finalmente

la tercera etapa en donde estaba al frente el general Escobar quien no logró su objetivo, dando fin dicho conflicto el 21 de junio de 1929.

Cabe hacer mención que los cristeros desconocieron los poderes estatales, aspirando a la creación de nuevos, así como dar solución a los problemas existentes, de acuerdo con la Doctrina Social Católica, poniendo especial atención en el problema agrario, que puede ser señalado como el principal móvil de los campesinos al integrarse dicho movimiento. tal grupo rebelión se adhirió a dicho movimiento por el hecho de que existía una nula aplicación de los artículos constituciones en materia agraria.

El final del conflicto se verificó en 1929 mediante el acuerdo entre el Presidente Portés Gil y el episcopado (los preladados Pascual Díaz y Ruiz y Flores), acuerdo llevado a cabo en forma oral, en el cual se concedió la amnistía a los criterios que depusieran las armas, el Estado exigió el registro de sacerdotes cosa que la Iglesia interpretó, como el derecho de presentación que en el Estado había tenido bajo el Real Patronato.

## C A P I T U L O    I I

### CONCEPTOS GENERALES

#### 1.- CONCEPTOS DE DERECHO CANONICO.

BULA: (Del latín bulla. Sello de plomo). En tiempo de Roma, sello de material que servía para dar autenticidad a un documento. Se trata de unos discos de plomo que se colgaban de una cinta al documento, los había también formados por dos placas circulares iguales que se cerraban a presión. A partir del tiempo de Bizancio se hicieron también dorados o de oro. En la Edad Media se denominaron así algunos documentos extendidos por la Cancillería Pontificia en los que se concedían privilegios o gracias, se daban soluciones a asuntos en materia de fe, judiciales administrativos. Además de las Bulas Pontificias, existían las otorgadas por los dignatarios eclesiásticos o civiles y por los reyes. (4)

(4) Enciclopedia Salvat Diccionario, Barcelona, 'd. 1981 tomo 3 pag. 156

**CANON:** (Del latín canon). Norma, regla o precepto. Decisión o regla establecida en algún Concilio Eclesiástico, designa toda ley o constitución eclesiástica; se le llama también, decreto, mandato o dogma. (5)

**CANON:** Decisión o regla establecida en algún Concilio de la Iglesia sobre el dogma o la disciplina; y el catálogo de los libros sagrados y auténticos recibidos por la Iglesia Católica. (6)

**CONCILIOS:** (Del latín concillium). Asamblea en la que se reúnen obispos y otros eclesiásticos de la Iglesia Católica, para tratar de resolver acerca de los dogmas y otros aspectos doctrinales. Pueden ser "ecuménicos o generales, nacionales o provinciales y diocesanos". (7)

**CONCORDATO:** El tratado o convenio que hace algún príncipe o Estado con el Papa sobre colación de beneficios y otros puntos de disciplina eclesiástica. (8)

(5) Enciclopedia Salvat Diccionario, Barcelona: Salvat ed. 1901, tomo 3 pag. 835.

(6) Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Temis. Bogotá, Colombia 1991., Tomo II pag. 33

(7) Enciclopedia Salvat, op. cit. Tomo 4 pag. 835

(8) Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. op. cit. suprema nota tomo II pag. 182

**DERECHO CANONICO:** La colección de las reglas establecidas por la Iglesia sobre puntos de fe o de disciplina eclesiástica. Es de dos maneras, escrito y no escrito. Del no escrito hay dos especies, que son la tradición y la costumbre. También hay dos especies de lo escrito, es a saber, la Sagrada Escritura y los canones. La Sagrada Escritura se compone de los libros del Antiguo y el Nuevo Testamento, cuyo número y autoridad se fijaron en el concilio de Trento. Los canones no son otra cosa que las resoluciones de los concilios, los decretos o decretales de los Papas, y las sentencias u opiniones de los santos padres recogidas o adaptadas en los libros del derecho canónico.

El cuerpo del derecho canónico contiene seis colecciones; es a saber, el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, el Sexto de Bonifacio VIII, las Clementinas, las Extravagantes de Juana XXII, y las Extravagantes Comunes. El Decreto de Graciano consta de varios canones de concilios, decretos de Papas, sentencias de santos padres, las leyes civiles y capitulares de los Reyes de Francia; salió a la luz en el año de 1151, y no tiene más autoridad que la que toma de las fuentes de donde se deriva, pues solo es obra de un particular, jamás ha sido aprobada, y que abunda en documentos apócrifos y supuestos.

Las Decretales de Gregorio IX se componen de cinco libros y abrazan principalmente las decisiones o rescriptos de los Papas desde Alejandro III hasta el mismo Gregorio IX, que las confirmó y publicó en 1230. La colección tercera se llama Sexto de las Decretales o de Bonifacio VIII, porque se añadió como apéndice o suplemento a los cinco libros de Gregorio IX, salió en el año de 1298; tiene por autor a Bonifacio; y contiene las constituciones posteriores de Gregorio IX, las de los Papas que le subsiguieron y las del mismo Bonifacio. La cuarta colección lleva el nombre de Clementinas porque la compuso Clemente V en parte de los canones del concilio de Viena y en parte de sus propias constituciones; pero la muerte le impidió su publicación, que por fin hizo después su sucesor Juan XXII en el año de 1317. La quinta colección no contiene mas que veinte constituciones de Juan XXII, ignorándose la época de la publicación; su autor murió en 1334. La sexta colección se designa con el nombre de Extravagantes comunes; contienen las constituciones de diferentes Papas que vivieron antes o después de Juan XXII. Llámense extravagantes las constituciones contenidas en estas dos últimas colecciones, porque andaban sueltas hasta que se incertaron en los libros de derecho canónico, no por pública autoridad, sino por el cuidado de algunos particulares.

El objeto del derecho canónico es prescribir reglas a los hombres para conducirlos a la eterna bienaventuranza, no por fuerza, sino de grado y buena voluntad. (9)

Derecho canónico es el conjunto de normas jurídicas que los órganos competentes de la Iglesia Católica, ponen en vigor o hacen valer con el fin de regular su organización y de ordenar la actividad de los fieles en relación con los fines propios de dicha institución. (10)

La denominación de canónico que lleva el derecho emanado de la Iglesia, se deriva desde el punto de vista etimológico, de la palabra griega *xavwv*, con la cual se indicaba, originariamente, toda norma emitida con el fin de regular la fe o la actividad cristiana. A partir del siglo IV, se denomina así toda norma reguladora de los sínodos, en contraposición con las leyes de los emperadores. (11)

(9) Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia, op. cit. supra nota 6, tomo II pag. 313-315.

(10) Della Rocca, Manual de Derecho Canónico I. ed. Guadarrama, Madrid 1962, pag. 25

(11) Della Rocca, Manual de Derecho Canónico I. ed. Guadarrama, Madrid 1962, pag. 25

## 2.- CONCEPTO Y ESTUDIO SOCIOLOGICO DE LA RELIGION Y LA COMUNIDAD.

RELIGION: La religión es un producto social que, de manera semejante a lo que se dijo respecto al lenguaje, ofrece dos aspectos:

- a) como función mental colectiva, y
- b) como creación colectiva objetivada; en otras palabras y para valerlos de las expresiones propuestas de esto puede enfocársele como vivencias interhumana o como producto objetivado de lo inter humano (12)

RELIGION: "Un sistema de creencias prácticas mediante las cuales un grupo de personas interpreta lo que piensan que es sobrenatural y sagrado y responden a ello" (Johnstone).

RELIGION: Conjunto de creencias o dogmas, acerca de la divinidad. Doctrina religiosa, obligación de conciencia en cumplimiento de un deber. (13)

(12) Alberto F. Senior, "Sociología", Ed. Porrúa. México 1990, pag. 314.

(13) Enciclopedia Salvat, op. cit. supra nota 6, tomo 7 pag. 1680.

COMUNIDAD: (Del latín comunitas, - tatis.) Común de un pueblo, provincia o territorio- Junta o congregación de personas que viven unidas bajo ciertas constituciones y reglas. (14)

Existe una idea generalizada en que en todas las sociedades han sido en mayor o menor grado religiosas, debería éste pensamiento haberse tomado como bases para tratar de definir que es una conducta religiosa, que hasta el momento no existe.

E.B. Tylor, en su innovador estudio Primitive Culture, publicado en 1871, dio de la religión una "definición mínima" según su propia expresión, definición que no prejuzgaba nada acerca de cuestiones más profundas, como cual es su origen o su función. La definió como "una creencia en seres espirituales". A esa definición se le reprocho ser demasiado intelectualista y no referirse a las emociones específicamente religiosas de temor y reverencia que aparecen asociadas a las creencias.

(14) Diccionario Enciclopédico Salvat tomo III. pag. 831

La definición de Tylor fue también criticada porque parecía implicar que el objeto de la actitud religiosa era siempre un ser personal, cuando los que cada día mas abundantes testimonios antropológicos demostraban que lo espiritual a menudo se concebía como un poder impersonal.

(15)

Alguien quien insistió en darle a la definición un carácter colectivo o social fue Durkheim quien afirmó "La religión es un sistema unificado de creencias y prácticas relativas a lo sagrado, es decir, a algo muy definido y además prohibido, estas creencias y prácticas se resumen en la única comunidad moral denominada iglesia, de la que forman parte todos aquellos que participan en ellas.

El sociólogo norteamericano Yinger prefiere una definición funcionalista definiendo a la religión como "un sistema de creencias y prácticas por medio de las que un pueblo se enfrenta con los interrogantes últimos de la vida humana".

(15) Betty R. Scharf. "El Estudio Sociológico de la Religión" ed. Six Barral S.A., Barcelona 1974 pag. 45-46.

"La aparición de la fe religiosa se interpreta como alternativa a la desesperación, puesto que esta teoría lleva a la conclusión de que la religión es un factor constante en la vida humana, la definición correspondiente se da en términos tan amplios que permiten considerar como religioso cualquier tipo de sentimiento de entusiasmo o de fuerte lealtad, siempre que aparezca asociado a un grupo humano completo". (16)

Los sociólogos se han interesado en la interacción de la religión y la sociedad y como en todos los casos de interacción, es difícil determinar los límites de actuación de dichas instituciones y en que forma han influido en la comunidad donde existen.

Por otra parte no podemos dejar a un lado el hecho de que en alguna forma la religión ha influido directamente en la vida política y económica de nuestra sociedad, que tomando en cuenta los antecedentes de la misma ha sido en gran medida.

Así la sociología no juzga a la religión, sino solo se limita a tratar de descubrir los efectos de las diferentes creencias en la sociedad donde se presenta.

(16) Betty R. Scharf. "El Estudio Sociológico de la Religión" ed. Six Barral S.A., Barcelona

1974 pag. 45-46.

Auguste Comte, considerado con frecuencia como el "padre" de la sociología, defendía el aspecto secular de la religión como una etapa de la evolución, mencionando que alguna vez la religión fue importante, pero se ha hecho obsoleta por el desarrollo de la misma sociedad, siendo desplazada por el desarrollo científico, así también el trabajo de la iglesia en lo que se refiere a la educación ha sido desplazado en gran medida por el poder estatal o grupos de particulares no religiosos, sería interesante señalar que se está dando un cambio o una regresión tomando en cuenta que podría darse el hecho que el Estado ha ido cediendo poco a poco estos derechos.

Es importante hacer la consideración de que en un país donde existen diferentes clases de fe y distintas denominaciones la religión no puede unir fácilmente a toda una sociedad, pero sin embargo puede organizar cierto grupo en un sistema de mutuo apoyo.

La religión es un fenómeno típicamente social señalándose como ejemplo tres puntos, como producto de lo social, como fenómeno de la naturaleza social y como factor de lo social.

Es un producto social, ya que no es la creación de un individuo sino la relación de los miembros de la sociedad que experimentan los mismos sentimientos, que al existir esta relación se da un reforzamiento de los mismos dándose como consecuencia la integración del fenómeno religioso.

En cuanto a que el fenómeno religioso es de naturaleza social integrado a éste en dogmas, normas y de ritos que se generalizan en la sociedad, y partiendo de esto podría mencionarse que la religión es un conjunto de creencias socializadas.

Todas las instituciones tienen funciones por lo cual la instituciones religiosas no son la excepción, de esta forma se podría mencionar que agrupan sus funciones en tres tipos de intereses: Una pauta de creencias llamadas doctrinas que define la naturaleza de la relación de los seres humanos entre si y con Dios; rituales que simbolizan estas doctrinas y se las recuerdan a las personas; y una serie de normas de comportamientos coherentes con las doctrinas, y para llevar a cabo el trabajo de explicar y defender las doctrinas, celebrar los rituales lo cual requiere de una considerable inversión, lo cual explica el porque al integrarse de forma realmente organizada y cumpliendo sus objetivos podría difícilmente desaparecer.

### 3.- SOCIOLOGIA DE LA RELIGION

SOCIOLOGIA: Ciencia cuyo objeto de conocimiento es la sociedad. Por tanto es la disciplina científica que se preocupa por describir, analizar e interpretar la naturaleza y consecuencias derivadas de las relaciones sociales entre los hombres. (17)

Era normal el que más tarde o temprano nos encontramos con el hecho religioso como campo de investigación y estudio por parte de la sociología y ello debido a la importancia del fenómeno religioso a lo largo de la historia de la humanidad primer lugar y también la importancia de la religión como institución de la sociedad contemporánea. En este sentido se puede observar a la religión en nuestra sociedad, existiendo en ella con un papel protagonismo como organización o poder, desarrollándose con una doble proyección, una oficial y la otra de compromiso, una jerárquica y otra de base.

Actualmente en muchas sociedades se está dando una crisis de valores como consecuencia del escepticismo, ya que el hombre busca nuevas explicaciones a sus problemas, dejando de lado el hecho religioso, es decir está muriendo un Dios que el hombre no necesita.

(17) Diccionario Enciclopédico Salvat Tomo II pag. 3056

Se puede afirmar, que la religión aparece como un fenómeno universal en todas las sociedades, dándose en ella un proceso de secularización de la religión, que implica un paso hacia la evolución como proceso de cambio social.

Estamos ante un nuevo tipo de sociedad, que en su proyecto de transformación del mundo queriendo alcanzar en el intento un mundo más libre en el cual se pueda desarrollar como hombre racional, en donde la creencia poco a poco se ha ido desplazando, prescindiendo como consecuencia del fenómeno religioso, aunque no en su totalidad, apoyándose en mucho menos medida en la explicación tradicionalmente dada, desde épocas muy remotas.

No se puede hablar de la pérdida del influjo de la religión en la vida social, lo que se ve en la realización de los actos religiosos, pero en el campo de las creencias, se trata más de prescindir de ellas, que de negarlas.

El fenómeno religioso es un fenómeno variado, pero dentro de esta variabilidad, existe algo siempre que es

una doctrina y un ritual, los cuales llegan a tener una cualidad sagrada gracias a la colectividad que le da el valor al hecho religioso.

En toda la controversia mantenida a lo largo de los siglos XIX y XX entre ciencia y religión, el sociólogo se ha puesto de lado de la ciencia, no tratando de dar un juicio sobre la religión, sino estudiando a ésta como un fenómeno de la sociedad y las funciones que ejerce en la misma.

#### **4.- INTERPRETACION MATERIALISTA DE LA RELIGION**

La tierra que habitamos es un error, una incomponente parodia. Los espejos y la paternidad son abominables, porque lo multiplican y lo afirman. El asco de la virtud fundamental. Dos disciplinas (cuya elección dejaba libre al profeta) pueden conducirnos a ella: la abstinencia y el desenfreno el ejercicio de la carne o su castidad.

Jorge Luis Borges, Historia universal de la infamia.

En realidad me pregunto si, antes de plantear la pregunta de la ideología no sería más materialista empezar por estudiar la cuestión del cuerpo y los efectos del poder sobre ello.

Michel Foucault,  
Poder/Conocimiento

El Estudio de la religión es una empresa materialista, ya que nuestra corporalidad es parte integrante de nuestra experiencia de la vida. En los sistemas religiosos el cuerpo es un medio para la transmisión de la santidad y un importante símbolo del mal como "carne"; es el medio por el cual se educa nuestra alma, y a la vez el obstáculo para nuestra salvación.

Una interpretación materialista de la religión implica comunmente, reduccionismo. Sugiere que es posible desdeñar la religión si se demuestra que simplemente es reflejo de procesos sociales más básicos o expresión de intereses económicos o racionalización de necesidades psicológicas.

El estudio de la religión en su aspecto histórico y sociológico, como un aspecto fundamental de la vida humana, solo podrá hacerse, mediante un estudio entre la religión, cuerpo, familia y la propiedad en forma conjunta, tomando como base lo anterior no podemos desprender al ser humano es su aspecto físico del ideológico para plantear la religión en su aspecto materialista.

Las dos características que son decisivas para las funciones sociales, son el control de la propiedad por medio de la familia y la organización de cuerpos en el espacio social, a lo que una interpretación materialista de la religión no considera los datos religiosos como fenómenos de procesos sociales más fundamentales tomados como epifenómenos, sino ubica la religión en el centro de producción y reproducción sociales.

Una perspectiva materialista sobre la religión no trata de creencias o prácticas religiosas como triviales y sin consecuencias, sino sitúa a la religión en nuestra experiencia de la realidad física y fisiológica. Como tal el materialismo está perfectamente en armonía con lo físico de la religión cristiana; reduce la religión a sus formas elementales en la producción y duplicación de la existencia material: La corporalidad de los individuos y el cuerpo de la Sociedad.

## 5.- LA RELIGION COMO CONTROL SOCIAL

Al conceptualizar las funciones sociales de la religión en la especie humana, los sociólogos de la religión la han enfocado como forma de fundamento social que crea un vínculo entre individuos potencialmente antagónicos, o como forma de opio social que suprime el conflicto de intereses entre grupos sociales antagónicos.

En ambas versiones, las funciones religiosas consisten en mantener la cohesión social (Wilson, 1982). Otro tratamiento funcionalista de la religión afirma que esta es una institución fundamental de control social en las relaciones sociales. (18)

A lo largo de la historia ha sido importante para la distribución y el control de la propiedad permitiendo de esta forma el control de la vida instintiva, así la religión ha facilitado el control de los hijos por los padres y la subordinación de las mujeres por los hombres, el papel de la enseñanza moral cristiana sobre la sexualidad y la vida de familia en el desarrollo de las relaciones de propiedad en la sociedad de nuestro país.

(18) Turner, Brayan S. La Religión y la Teoría Social, Una Perspectiva Materialista, I. Ed. México F.C.E., 1982 pag. 143.

El papel de la ideología en la sociedad especialmente la enseñanza religiosa sobre la sexualidad y la vida de familia, consiste en asegurar las condiciones sociales en que pueda ocurrir esta reproducción de cuerpos humanos. Para Engels, el matrimonio tradicional era esencialmente una relación contractual impuesta por la religión y por la ley, para asegurar la transición estable de la propiedad entre generaciones.

Una dificultad en el enfoque de Engels fue la relación entre la enseñanza católica sobre la sexualidad y los requerimientos económicos de la conservación de la propiedad era mucho más contradictoria, ya que de este matrimonio de conveniencia los hombres típicamente se adherían a una doble norma al buscar el placer romántico sexual de la casa, mientras insistían en la lealtad y castidad sexual para sus mujeres e hijas.

En este sistema de familia, la religión desempeñó un papel importante y bastante complejo, ya que la enseñanza por parte de la iglesia católica influyó para mantener la estabilidad de las familias, que se unieron bajo el principio monogámico, así las enseñanzas de la Iglesia sobre la santidad del matrimonio, contribuyeron a la conservación de la tierra de la familia feudal, el

concepto del matrimonio como institución indisoluble dio como resultado conflictos a los terratenientes en el caso de que las mujeres fueran estériles o solo tuvieran hijas, hasta que se aprobó el repudio a las mujeres pudiendo así los hombres sin más dificultad alegar unión incestuosa.

Una minuciosa manipulación de las categorías eclesiásticas del matrimonio ilegítimo sobre la base del incesto resultó así practica común y a la larga obligó a la Iglesia a redefinir los límites de los matrimonios apropiados dentro de la familia.

Con esta modificación de la formulación dada por Engels a la conexión entre matrimonio, religión y propiedad, fue posible afirmar que la religión desempeña un papel importante en el control social de las mujeres y por tanto, de la distribución de la propiedad privada.

Otra de las funciones de la religión, es la cohesión social y paralelamente a esta encontramos la de control social, las cuestiones convencionales de integración social pueden tratarse por referencia a cuatro dimensiones de la corporalidad humana: el cuerpo de los individuos (interior o exterior), el cuerpo de las poblaciones (tiempo y espacio).

Por extensión, los sistemas sociales se enfocan a la solución de cuatro problemas de sistemas: reproducción, moderación, representación y en el proceso de secularización, varias formas de moderación moral, disciplinas y códigos públicos de representación son transformados y transferidos en prácticas seculares de control alimentario, narcisismo e intimidad. Con estos cambios en la intimidad interpersonal, hubo una correspondiente elaboración del aparato de control social. Un apanopticismo surgió como un nuevo principio de organización de la sociedad de masas.

## **6.- RELIGION , SOCIEDAD Y ECONOMIA.**

Respecto a la economía se ha planteado la pregunta: ¿Tiene la religión algún efecto sobre los asuntos prácticos de los negocios? Las relaciones en los negocios pueden aparecer a veces totalmente amorales y sin Dios; sin embargo, la religión ciertamente tiene un efecto en la economía. Las creencias religiosas afectan los hábitos de trabajo, las pautas de consumo y la aceptación o el rechazo de nuevos productos y prácticas.

Este análisis de la religión se diferencia de aquellos enfoques que o bien tratan la religión simplemente como cuestión de subjetividad individual o se satisfacen con versiones descriptivas de las formas organizacionales de sectas, cultos y denominaciones. Una de las teorías más influyentes acerca de la interrelación entre la religión y la economía fue establecida por Wéber, en el cual se establecía el nexo institucional entre religión, sociedad y economía, la cual en primer lugar rechaza la importancia sociológica de la orientación subjetiva de los actores sociales en la explicación de las regularidades sociales. Esta posición se sigue de los argumentos teóricos elaborados inicialmente en que los actores y las clases sociales fueron tratados básicamente como carreras de disposiciones estructurales.

En segundo lugar este argumento no se sigue, o no existe un ajuste mecanicista, entre la base y la superestructura, por que el nivel de la formación social, muchas relaciones contingentes entre clases, grupos o instituciones desvían la ruta de la lógica de la reproducción, muchos rasgos de la cultura de una sociedad

estática, doctrinas concernientes a la categoría de Cristo, teorías de autoridad escritural, himnología, etc., pueden tener poco o nada que ver con la operación de las formas económicas y así disfrutaron de una autonomía relativa ante la base económica.

Cabe señalar que Wéber noto que los líderes protestantes de la Reforma no trataron de levantar los fundamentos espirituales de la reforma de una sociedad capitalista y con frecuencia denunciaron las tendencias capitalistas de la época. Sin embargo la Revolución Industrial y el crecimiento de los intereses comerciales en gran escala fue mucho más rápido en las regiones predominantemente protestante que en las sumamente católicas, y en las zonas mixtas los protestantes fueron mucho más activo en el desarrollo comercial.

Las pruebas sugieren que ningún tipo de grupo religioso puede jactarse actualmente de poseer un sistema ético que conduzca al éxito económico.

## 7.- LA RELIGION Y LA POLITICA

La conexión entre la religión y la política se plantea como problema sólo en los países que no son religiosamente homogéneos. Los políticos clásicos como Aristóteles tomaron por sentado que la homogeneidad religiosa era una condición de la estabilidad política. En las sociedades modernas no homogéneas, tres cambios pueden haber moderado los conflictos sobre los valores últimos: La secularización, el debilitamiento de la creencia religiosa en general; el encasillamiento, la separación de la religión de otras esferas de la vida, y la homogenización, la convergencia de muchas religiones hacia el consenso vagamente definido sobre la enseñanza y la práctica.

Siempre y desde sus orígenes, nuestro país tuvo que vencer diferentes fuerzas sociales que pugnaban abiertamente en contra de los intereses más generales de su población, entre estas formas podemos mencionar a los grandes terratenientes, caciques, poderes locales extranjeros y entre ellos- y sobre estos- la Iglesia Católica, obstáculos que a paso lento y seguro fueron superados a fin de crear el Estado Nacional.(19)

(19) Córdova, Arnaldo. "La Iglesia católica: el orden constitucional y la participación política del clero en México.- Facultad de Derecho, UNAM, México, 1990 pag. 225.

Al recurrir a este debate será necesario aclarar un principio de identidad entre las expresiones Iglesia y Clero, las cuales designan cosas distintas; por un lado la institución y por el otro el cuerpo dirigente, particularmente cuando la expresión designa jerarquía eclesiástica, sin embargo para los fines del presente estudio es necesario deslindar los elementos religiosos, ideológicos y políticos del fenómeno.

El fenómeno religioso y su expresión instituciones debemos entenderlo como un conjunto de relaciones que nos llevan a tipificar a la Iglesia como una organización social que no puede menos que expresar intereses económicos y sociales, que necesariamente coagulan en posiciones políticas, por lo cual parece indudable e inevitable, la presencia política y por tanto, la influencia del clero o de la Iglesia lo cual no es un punto de discusión, lo que entraría en debate es el hecho de delimitar la forma en que lo hará en el cuerpo social en donde se encuentra.

Una versión actualizada de las relaciones Iglesia-Estado probablemente será una reflexión útil en estos momentos. La sospecha de un clero proclive a rebasar

las cotas del ámbito religioso y pisar el terreno político de la crítica y la militancia es uno de los polos de la cuestión; el otro, es la delicada definición de la ingerencia estatal en el ámbito de la conciencia individual y la potestad para influir en ella.

En términos contemporáneos una iglesia emuladora del poder civil parece un anacronismo, por lo que se hace necesario definir con claridad las esferas de competencia de ambas entidades políticas, es propicio señalar que la iglesias no deberá incorporarse a la lucha política militante trincado su faz en partido político y transformando el púlbito en tribuna de adoctrinamiento o de promoción electoral.

La participación del clero en México, es el resultado del reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia o iglesias por parte del Estado; o al menos reconocimiento de la parte del Estado, del derecho a la libertad de religión o de creencias, y del respeto a la igualdad de derechos de los ciudadanos, donde se busca la no discriminación por motivos religiosos.

Es conveniente señalar que la Iglesia, estuvo siempre en desacuerdo con las disposiciones, que señalaban que "los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno, no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos", (20) y aquella en que "las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de los particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas" (21) y a las cuales los maestros Ignacio Burgoa y Arnaldo Córdova han señalado como una restricción de la libertad de expresión pues en la primera hipótesis cabe la posibilidad de que en forma aislada, no opera la prohibición de hacer crítica o referencia, y en la segunda, no opera si se tratare de publicaciones no periódicas.

(20) Párrafo noveno del artículo 130 de la Constitución, vigente hasta la reforma publicada en el D.O.F. del 28 de enero de 1992.

(21) Treceavo párrafo del artículo 130 Constitucional, vigente hasta la reforma publicada en el D.O.F. del 28 de enero de 1992.

La declaración sobre libertad religiosa del Vaticano, hace referencia en cuanto a que al Estado no se le puede coaccionar a dar culto a Dios, sino exclusivamente al individuo. Considera que el Estado es promotor del bien común, y no de la promoción y organización del culto, pero si exige de éste inmunidad de coacción en el ámbito religioso. También desde el punto de vista político, el Estado se encuentra vinculado al fenómeno religioso, puesto que su objetivo principal es la creación de un orden justo, para promover el bien de la comunidad y la colaboración social.

#### **8.- IGLESIA Y ESTADO.**

Desde el punto de vista histórico la unión y la separación entre la Iglesia y el Estado pueden formularse desde variadas perspectivas, una de ellas sería la unión y en contraposición a esta la consiguiente separación.

En la unión: El dominio del Estado por la Iglesia, los Estados pontificios, contemporáneamente, el Estado Islámico en Irán. - El dominio de la Iglesia por el Estado.

La aplicación del principio *cujus regio, ejus regio* en el comienzo de la reforma protestante- El apoyo y la intervención recíprocos. En general el régimen vigente en las naciones católicas europeas del antiguo régimen, es decir hasta antes de la revolución francesa, el Estado y la Iglesia españoles fue resultado de la Contrarreforma.

En la separación: Con reconocimiento ninguna de las dos instituciones intervendrá en el ámbito de acción de la otra.

La Iglesia y el Estado en México estaban unidos durante la colonia y hasta la primera etapa de la vida independiente, ya que la Iglesia católica era la única reconocida y protegida con las leyes, así la iglesia como el poder estatal consideraban a la fe como un factor bastante valioso en favor de la unidad del pueblo. El patronato, era la grande influencia del poder real sobre la Iglesia, así de esta forma la Iglesia gozaba de fuero en el sentido de que los obispos, sacerdotes y religiosos y al derecho canónico y no a las leyes tribunales civiles.

Por su vinculación con las prácticas religiosas, la Iglesia desempeñada funciones que el Estado reclamó posteriormente como propios, de esta forma la Iglesia era

el factor básico de la educación: de ella dependían las escuelas elementales y los seminarios constituían los centros de la enseñanza media y superior.

En cuanto a los bienes de la Iglesia, adquiridos a través de los siglos por medio de sus organizaciones fueron utilizados entre otras cosas para obras de beneficencia, escuelas, hospitales de esta forma no sorprende señalar que la Iglesia gozaba de gran influencia tanto social como política.

En las etapas de la Reforma el propósito principal fue la separación de la Iglesia y el Estado.

Hay quiénes piensan que el principio de la separación del Estado y las Iglesias, o mejor dicho, que la separación del Estado y la Iglesia Católica consiste en admitir dos soberanías, dos autoridades soberanas sobre el mismo pueblo, en el mismo territorio, pero sin aceptar interferencias de ninguna especie como si el Estado pudiera ignorar a la iglesia y ésta a aquél en sus respectivas actividades.

## 9.- CONCEPTO JURIDICO DE LA LIBERTAD DE CULTO

La libertad religiosa constituye uno de los principios fundamentales del Derecho eclesiástico español y así ha sido caracterizado como un criterio básico orientador de la acción de los poderes públicos ante el fenómeno religioso. Singularmente, el principio de libertad religiosa impide al Estado erigirse en sujeto del acto de fe, sustituyendo al individuo o concurriendo con el, y, le obliga a sí mismo a definir su política religiosa atendiendo, no el carácter positivo o negativo de los postulados de las confesiones, sino a una consideración de la decisión religiosa individual, cualquiera que sea esta, como un acto valioso y digno de recibir protección jurídica.

La libertad religiosa es en primer lugar un derecho fundamental del que derivan facultades e inmunidades en favor del individuo y de los grupos, este derecho fundamental implica la existencia de una obligación, de contenido positivo o negativo cuyo cumplimiento puede ser exigido por el titular del derecho ante un órgano jurisdiccional.

De acuerdo con la más moderna, autorizada y reconocida doctrina de los derechos humanos, el derecho a la libertad religiosa puede caracterizarse como una inmunidad de coacción del hombre frente a los otros hombres, grupos y poderes públicos y que incluye el derecho a tener religión, o cualquier convicción y manifestarla individual o colectivamente, en público como en privado por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, y que corresponde a todo hombre por su ser de persona y no por concesión gratuita.

Desde el punto de vista jurídico constitucional el derecho de la libertad religiosa es un derecho público subjetivo que implica entre otras cosas, la libertad de creer y estar adherido a una fe determinada, pero también la libertad de no asumir ninguna convicción religiosa, ya que el acto de fe es un acto libre o no es un acto de fe.

Podemos entonces entender a el derecho de libertad religiosa desde dos puntos de vista: como derecho frente al Estado, considerado como garantía individual y como derecho de unos creyentes frente a los otros y a los que no lo son.

México ha suscrito tres documentos internacionales de la más alta jerarquía que asumen plenamente el concepto y el contenido del derecho a la libertad religiosa:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, de 1948 (art. 18),
- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966 (arts. 18 y 25);
- c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, expedida en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 (arts. 12 y 23).

Respecto del primero, aunque no existe una obligación jurídica estricta de incorporar su contenido a nuestro orden constitucional, deriva una obligación de carácter moral.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, trata en su artículo 12 de la libertad de conciencia y de religión, este derecho implica el conservar o cambiar de religión y de creencias, el de divulgarse individual o colectivamente, tanto en público como en privado, implica también el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, cuyo artículo 18 contiene sustancialmente las mismas disposiciones que México realizo, las mismas disposiciones interpretativas y reservas motivo por el cual no se le reconoce validez oficial.

La libertad religiosa no es solamente la potestad subjetiva y personal de adherir a una creencia determinada y de afiliarse a una Iglesia, además no solo comprende a los individuos como titulares de ese derecho sino también a sus organizaciones implica el respeto que los integrantes de ésta deben a las otras.

Es necesario también precisar lo que ha de entenderse por "actos religiosos de culto público" cuyo concepto no puede ser otro que aquellos actos que se celebren al aire libre o en locales abiertos, y a los cuales tengan acceso libre toda clase de personas y solo tales actos deberán ser materia de la ley reglamentaria. (22)

Distinguir entre la libertad propiamente hecha, como lo es la libertad de religión, y la libertad de culto, que en sí no tiene un fundamento, sino que el Estado debe

(22) Ramón Sanchez Medel, "Reforma a la Constitución en Materia Religiosa. INDOSOC. Colección

"Diálogo y Autocrítica, México 1992. pag. 25.

supervisar en ella el cumplimiento de las disposiciones señaladas para tal finalidad, ya que esta incide en el ámbito del orden público; y la libertad religiosa irrestricta porque constituye una expresión de conciencia individual.

En las leyes de 1859 y 1860, se introduce por primera vez la libertad de cultos y ésta se permitía en el exterior de los templos. Ya en 1847, la ley PROHIBIRIA su ejecución fuera de los templos.

En nuestro artículo 24 Constitucional vigente, se dispone que existen dos libertades propiamente dichas, una interior manifestada por los principios en que cree el individuo como base en una creencia teológica o bien religiosa y una segunda que es la libertad externa o la referida a los actos culturales expresada en la realización de prácticas ceremonias, etc. y otros actos relacionados a la contemplación de una divinidad.

El artículo 24 Constitucional dispone que los actos de culto público deben celebrarse ordinariamente en los templos de aquí se entiende que los actos de culto público son los que ordinariamente se practiquen en los templos.

## **10.-MINISTROS DE CULTO, SU PERSONALIDAD Y PARTICIPACION SOCIAL Y POLITICA EN LA SOCIEDAD MEXICANA.**

Desde que las siete leyes constitucionales de 1836, proscribieron la posibilidad a que los hombres que sean ministros de culto pudieran ser candidatos a puestos de elección popular se permanencia en la indiocincracia nacional, sino al menos en nuestros constituyentes a lo largo de la historia de nuestro país. Se propone el no otorgamiento del voto pasivo a los ministros de culto, desacuerdo a la naturaleza del ministerio y las característica de su desempeño, o bien la influencia que sobre los electores pudieran tener, y si incluye la posibilidad del voto activo, dejando abierta la posibilidad de que en caso de que un ministro se separará de su ministerio cumpliendo los requisitos que la misma ley señala podrá acceder a un cargo de elección popular.

La práctica o el ejercicio de su ministerio por parte de los ministros de culto debe considerarse en principio como un trabajo lícito, a menos que tal situación vaya en contra del orden público o de las buenas costumbres, según el criterio legal de lo lícito acogido en nuestro Código Civil.

Por tal motivo a los ministros de culto les es aplicable la garantía individual de libertad de trabajo consagrada en el artículo 5o. de la Constitución.

Los límites que se imponían a los ministros de culto en el original artículo 130 de la Constitución eran violaciones muy claras señalando lo siguiente: "Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto". "Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento".

Esta primera clase de limitaciones a la actuación de los ministros de culto en cuanto a la libertad del trabajo ha sido suprimida en el nuevo texto del artículo 130, por que en el se permite expresamente a los extranjeros ejercer como ministros de culto, y además ya no faculta a las legislaturas de los Estados a determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto.

Otras limitaciones de los ministros de cultos serían aquellas que se refieren al ejercicio de los derechos políticos de estos, ya que estos pueden influir moralmente y psicológicamente en una gran mayoría de la población lo que los pondrán en ventaja en cuanto a la igualdad que debe existir, además es dable señalar que existe otra limitación de carácter religioso, en virtud de que los ministros de culto deben estar al servicio de la población, sin diferencias además de hacerlo de tiempo completo por razones que aquí esta de más señalar.

También el Código de Derecho Canónico en sus numerales 277, 285, 286, 287 y 1392, hace incompatible la misión de los clérigos aquellos cargos públicos que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil, "les prohíbe en principio". Participar en los partidos políticos ni en la dirección sindical, les prohíbe ejercer la negociación o comercio.

La ley reglamentaria que alude a los ministros de culto como personas que ejercen una profesión solo podrá establecer las medidas y precauciones para que no intervengan en ellos.

## **11.- FUNCIONAMIENTO, MIEMBROS Y SU REGIMEN PATRIMONIAL**

El 15 de julio de 1992 El Diario Oficial de la Federación publicó la Ley de asociaciones religiosas y culto público, que entró en vigor el día siguiente de su publicación y es la ley reglamentaria de los artículos constitucionales que se refieren a la libertad religiosa (arts. 3, 5, 24) y a las relaciones entre el Estado y las Iglesias (arts. 27 y 130), que habían sido previamente reformados, por decreto publicado en el Diario Oficial el 28 de enero de 1992.

### **LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

Esta es la materia más ampliamente regulada por la ley, y está condicionada por lo que dice el nuevo artículo 130 constitucional. Este artículo establece que en el país pueden operar iglesias o agrupaciones religiosas, pero si quieren tener personalidad jurídica, deben constituirse como "asociaciones religiosas". Las iglesias y agrupaciones religiosas, por consiguiente, no tienen obligación de constituirse como asociaciones, sino se les presenta la opción, así como el artículo 10 de la misma

ley reconoce la existencia de las iglesias y agrupaciones no registradas, asimismo, no preve ningún tipo de sanción para aquellas que no se constituyan como tales.

En cuanto a su naturaleza las asociaciones religiosas son sociedades que tienen por objeto la "observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas" (art. 7-I).

La consideración de su finalidad religiosa como especial a ellas no ha hecho que la ley prohíba que estas asociaciones (art. 8-II) se dediquen a la consecución de fines de lucro o preponderantemente económicos, ya que si dicha asociación se dedicara a éstos, no sería en realidad una asociación religiosa lo que la ley prohíbe a las asociaciones religiosas no son los actos que puedan generarles ganancias, sino la realización de los actos mercantiles como una actividad permanente.

La doctrina con apoyo en el artículo 29-VIII de la Ley considera que es una infracción a la ley, que merece sanción, el que las asociaciones religiosas se desvíen de sus fines de modo que pierdan su naturaleza.

Así también las asociaciones religiosas tienen naturaleza pública ya que sus finalidades son el beneficio del pueblo y como consecuencia de lo anterior, están regidas por la Ley de "Orden Público", como lo establece el artículo 130 constitucional y lo repite el artículo primero de la ley reglamentaria, el artículo 7-II dispone que las asociaciones religiosas deben contar "con notorio arraigo entre la población".

Las asociaciones religiosas se constituyen en cuanto obtiene su registro ante la Secretaría de Gobernación (art. 130-a) constitucional y artículo 6 de la ley, la Secretaría podrá dar o denegar el registro el cual al ser denegado se tendrá el derecho de interponer el recurso de revisión ante la misma dependencia, como lo dispone el artículo 33.

Para obtener el registro, una iglesia o agrupación religiosa debe cumplir con los siguientes requisitos (art.7):

a) Que tenga como finalidad principal la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa.

b) Que demuestre haber realizado este tipo de actividades en la República Mexicana por un período mínimo de cinco años, que cuenta un "notorio arraigo entre la población" y que tenga su domicilio en la República Mexicana.

c) Que aporte bienes suficientes para cumplir con su objeto. Se entiende que se trata de aportar bienes que les permitan desarrollar actividades tendientes a sus finalidades, y no que aporten todos los bienes que serían necesarios para cumplir su objeto.

Respecto de los bienes inmuebles que vaya a aportarse para constituir el patrimonio inicial de la asociación, hay una regla especial que dispone que para adquirir cualquier inmueble las asociaciones religiosas, ya constituidas, tiene que contar con una previa autorización de la Secretaría de Gobernación, emitida en la forma de "declaratoria de procedencia", es decir, una declaración de que es procedente y conforme a la ley, la adquisición de un determinado bien inmueble en un plazo de seis meses (arts. 16 y 17).

d) Presentar estatutos que contengan lo siguiente: artículo 6o. - segundo párrafo, I) las bases fundamentales de su doctrina religiosa, II) la determinación de "sus representantes"; III) la determinación si hubiera, "de las entidades y divisiones internas" de cada asociación religiosa, tanto las que correspondan a "ámbitos regionales" como las que corresponden a "otras formas de organización autónoma", y IV) la determinación de los "representantes" de dichas entidades y divisiones internas.

El contenido que deben tener los "estatutos" requeridos es mínimo. Consiste sólo en la información que precisa la Secretaría de Gobernación para saber cuál es lo esencial de la doctrina profesada por la asociación religiosa, la ley reconoce que las asociaciones religiosas se regirán por sus propios estatutos (artículo 6).

Aunque el artículo 6 no exige que en los estatutos se mencione cuales son los fines de la asociación religiosa, se entiende que los deben consignar, pues estos constituyen en un elemento indispensable para poder integrar y valuar el patrimonio de las asociaciones religiosas, así en artículo 16 prescribe que éstas tendrán

solo el patrimonio "indispensable" para realizar sus fines, de modo que no podrá juzgarse si el patrimonio es adecuado o excesivo si no se conocen claramente los fines de la asociación.

### **FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.**

Tal funcionamiento esta regido por cuatro principios fundamentales, de los cuales dos de ellos están previstos por nuestra Carta Magna los cuales son los siguientes:

- a) Deberán actuar con apego a la constitución y la legalidad vigente y respetar las instituciones del país (art. 130 primer párrafo de la Constitución, art.8-I de la ley). Este principio se extiende a cualquier persona física o colectiva que viva dentro de un estado de derecho.
  
- b) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas (art.130-b de la Constitución), lo que significa que no se deberá intervenir en su organización, elección y designación de ministros de culto, etc.

c) El siguiente principio "se regirán internamente por sus propios estatutos" (art. 6 párrafo segundo de la ley) en el cuál se reconoce que la norma jurídica que rige a las asociaciones religiosas, es por disposición de una ley de orden público, los propios estatutos de cada asociación, así la ley reconoce la validez que tienen los mismos en el Derecho Mexicano.

d) Principio de igualdad: es decir todas las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derecho y obligaciones (art. 6), este principio es una consecuencia de la posición que guarda el Estado Mexicano respecto al fenómeno religioso.

Como obligaciones de las asociaciones religiosas, la ley mexicana, aparte de respetar la legalidad vigente, la de "abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos" (art. 8-II)

En cuanto a los derechos que la ley establece a las asociaciones religiosas los siguientes (art. 9-I):

a) Identificarse mediante una denominación exclusiva, de esta forma aún en el caso de que se constituye una asociación con varias personas o entidades, cada una de ellas podrá constituir y llevar una denominación exclusiva.

b) Organizarse libremente en sus estructuras internas, adoptar sus estatutos, establecer su propio sistema de autoridad y funcionamiento, las asociaciones religiosas, no tienen en la ley mexicana ninguna normatividad acerca de su funcionamiento, organización, etc.

c) Designar y formar libremente a sus propios ministros, no obstante la ley señala que las asociaciones religiosas tienen la obligación de notificar a la Secretaría de Gobernación quiénes son, o dejan de ser, sus ministros de culto y en el caso de que se omita tal notificación, la ley establece la presunción de que son ministros de culto los directores, representantes o funcionarios de la asociación (art. 12).

d) Realizar actos de culto público y, por consecuencia, tener templos. (art. 9-III).

e) Propagar su doctrina (art. 9-III). La ley no pone limitación en cuanto a los medios que las asociaciones religiosas pueden usar para difundir su doctrina. La Constitución reconoce además que lo pueden hacer por medio de la enseñanza religiosa en planteles educativos privados (art. 30-IV), y no prohíbe que los puedan hacer en planteles públicos, puesto que es sólo la educación impartida por el Estado la que deba ser laica.

f) Celebrar todo tipo de actos encaminados a la realización de su objeto, siempre y cuando estos actos no persigan fines de lucro, con la observación antes mencionada.

g) Usar en forma exclusiva, los templos que sean propiedad de la Nación (fracciones VI), es decir los templos construidos antes de las reformas constitucionales de enero de 1992 y que fueron expropiados a favor de la Nación.

h) Los demás derechos que les otorguen las leyes como lo son las exenciones fiscales.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

### **LOS MIEMBROS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.**

La ley distingue entre tres tipos de personas integrantes de las asociaciones religiosas: Los asociados, los representantes y los ministros de culto.

a) Los asociados. La ley define quiénes son los asociados, pero dicha definición solo se toma en cuenta par los efectos del registro de la asociación, que según son asociados únicamente "Los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la asociación".

b) Los representantes de las asociaciones religiosas son aquellas personas que cumplen los requisitos de ser mexicanos, mayores de edad y acreditados como tales ante las autoridades correspondientes (art. II), con referencia también al artículo 6o. de la misma ley.

c) Los ministros de cultos son (art. 12) aquellas personas, mayores de edad, no necesariamente mexicanos, a quiénes las asociaciones religiosas confieran ese carácter, es decir son ministros de culto quiénes las asociaciones religiosas consideren como tales, con las obligaciones antes mencionadas de las notificaciones respectivas respecto de tales ministros como lo son las de

alta y baja, y en el caso de que no exista la notificación la ley tendrá como tales a todas las personas que tengan como principal ocupación la dirección, representación u organización de la asociación religiosa.

La necesidad de conocimiento público de quiénes son ministros de culto esta prevista en la Iglesia Católica por el Código de Derecho Canónico (canon 284) que prescribe que los clérigos visten un "traje eclesiástico" a fin de que puedan distinguirlo de los fines comunes.

En consideración al estado peculiar de los ministros de culto y a su influjo en la vida social, la Constitución les ha establecido ciertas limitaciones en sus derechos políticos y patrimoniales.

Las limitaciones a los derechos políticos consisten en: Los ministros de culto no pueden ser candidatos a puestos de elección popular (art. 130-d Constitucional) y a los que dejen de serlo, podrán ser votados para los puestos de elección popular una vez que hayan transcurrido cinco años después del día de su separación (art. 14).

Otra de las restricciones consiste en que no pueden asociarse en fines políticos ni realizar propaganda a favor o en contra de partidos políticos.

La Iglesia Católica ha hecho distinción entre los ámbitos político y religioso, por lo cual prescribe en el Código de Derecho Canónico, como normas generales, que los clérigos no desempeñan "cargos públicos, que llevan consigo un ejercicio de la potestad civil" (canon 285-3), y que no participen "activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales" (canon 287-2).

La limitación patrimonial consiste en una restricción al derecho de heredar por testamento, es decir el derecho de heredar. Los ministros de culto no pueden heredar de las personas a quiénes "hayan dirigido o auxiliado espiritualmente", excepto cuando se trata de personas que sean sus parientes hasta en cuarto grado, esta restricción la marcan la Constitución (art. 130), la ley reglamentaria (art. 15) y el art. 13-25 del Código Civil del Distrito Federal. Otra restricción consiste en que los ministros de culto no pueden tener o administrar concesiones para la explotación de estaciones de radio o televisión ni tener o administrar medios de comunicación masiva (art. 16).

## **REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.**

Como consecuencia de su personalidad jurídica, las asociaciones religiosas tienen un patrimonio propio, constituido, dice la ley "por todos los bienes que bajo cualquier título lo adquieran, posean o administren" (art. 16).

A este respecto es conveniente señalar que dicho patrimonio no podrá incrementarse sin limitación alguna es decir, será limitado solo al indispensable para que dichas asociaciones puedan cumplir sus propios fines (art. 27 Constitucional) que dispone que las asociaciones religiosas solo tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto.

Como consecuencia de esta limitación patrimonial, la ley establece (art. 29-III) que constituye una infracción a la ley, que merece sanción, el que las asociaciones religiosas adquieran, posean o administren bienes que no sean "indispensables" para sus fines, lo que es sancionado en el acto de adquirir, poseer y administrar cuando este acto se exceda en los límites legales del patrimonio en conjunto.

Por otra parte, las adquisiciones de bienes por encima del límite legal, de acuerdo con el artículo 5º de la ley deben considerarse como actos jurídicos "nulos de pleno derecho" (artículo 2226 Código Civil).

En relación también a la limitación patrimonial, la ley señala que las asociaciones religiosas deberán contar con autorización de la Secretaría de Gobernación para adquirir bienes inmuebles, dicha autorización se dará o negará considerando si la adquisición del bien inmueble es o no "indispensable" para los fines de la asociación.

Para obtener la autorización, deben presentarse una solicitud a la Secretaría de Gobernación, la cual deberá dar respuesta en cuarenta y cinco días, si no se da tal se tendrá por aprobada, pero sea necesario que esta expida un certificado.

Las asociaciones religiosas y no las iglesias y agrupaciones religiosas no registradas, podrán usar y administrar los templos que sean propiedad de la Nación, es decir todos los templos que se construyeron antes de las reformas constitucionales de 1992 y que fueron expropiados en favor de la Nación.

La situación fiscal de las personas físicas (ministros de culto o los representantes de asociaciones religiosas) y personas colectivas (asociaciones religiosas) y los bienes (templos) tendrán el régimen fiscal que determinen las leyes fiscales, respecto del impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles se ha dispuesto que las asociaciones religiosas no pagarán este impuesto por los inmuebles que adquieran en los seis meses siguientes a la fecha de haber obtenido su registro ante la Secretaría de Gobernación.

La ley preve que las asociaciones religiosas puedan disolverse y, por consecuencia, liquidar su patrimonio (art. 16 párrafo tercero), el cual preve del supuesto, la disolución y liquidación de la propia asociación, aunque la ley no hace referencia alguna acerca del procedimiento para dicha disolución, asimismo para la cancelación del registro, la otra forma es la disolución y liquidación por orden de la autoridad competente.

En el aspecto de que la liquidación de la asociación se haga voluntariamente, la ley precisa que los bienes de la asociación religiosa en liquidación únicamente podrán transmitirse "por cualquier título" a otras asociaciones religiosas.

Cuando la liquidación se hace por orden expresa de autoridad competente, los bienes de dicha asociación pasarán a favor de la asistencia pública.

## **C A P I T U L O    I I I**

### **ANALISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE CULTO.**

#### **I.- SIGNIFICADO HISTORICO DE LA REFORMA Y SUS ANTECEDENTES INMEDIATOS.**

Debido al liberalismo imperante en nuestro país durante la segunda mitad del siglo XIX, con la promulgación de la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, la iglesia Católica perdió su carácter de religión oficial en México; terminando así la tradición novohispana existente hasta ese momento.

La problemática secular de la libertad religiosa en México (Relaciones Iglesia-Estado), y que en el presente siglo ha alcanzado sus tres momentos culminantes en la

Constitución de 1917, con las normas de carácter anti-religioso que contenía. Al efecto, el artículo 3o. constitucional, de acuerdo con su último texto, imponía la enseñanza laica obligatoria en todas las escuelas oficiales y particulares de instrucción primaria, secundaria y normal, y de todo tipo para obreros y campesinos, prohibía en ellas cualquier tipo de intervención por parte de los ministros de culto, y negaba todo recurso contra los actos del poder público en materia escolar. En el artículo 5o. constitucional prohibía las ordenes monásticas; en los artículos de la reforma al Código Penal ordenaba la disolución de las ordenes monásticas y la exclaustación de sus miembros, castigaba con pena de varios años de prisión a quienes volvieran a reunirse en ordenes monásticas y a sus superiores jerárquicos de las mismas que reincidieran en dicho propósito, y en el artículo 18 de la reforma al Código Penal castigaba con multa a los ministros de culto que fuera de los templos usaran trajes especiales o distintivos que los caracterizaran.

En el artículo 24 Constitucional prohibía los actos de culto público fuera de los templos, y en el artículo 28 de la reforma el Código Penal castigaba con multa, arresto

y destitución de cargo a las autoridades municipales que permitieran o toleraran actos de culto público fuera de los templos.

En el artículo 27 Constitucional privaba de capacidad a las Iglesias para adquirir bienes, y se apropiaba de todos éstos, facultando al Estado para señalar los templos que continuaran abiertos al público y para destinar todos los demás de ellas y templos de uno de las Federación y de los Estados.

En el artículo 130 Constitucional negaba personalidad jurídica a las Iglesias, facultaba a las Legislaturas de los Estados para determinar, según las necesidades locales, el número de ministros de culto, los cuales solo podían ser mexicanos por nacimiento y carecerían de toda clase de derechos políticos, y en el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria, castigaba con pena de multa y arresto a los ministros de culto que intervinieran en un acto del estado civil.

En el año de 1926, se intentó aplicar dichas normas constitucionales y su legislación reglamentaria, y se desarrolló la llamada guerra cristera; y en 1934, con la

reforma del artículo 3o. Constitucional, que implantó la educación socialista y prohibió toda su enseñanza religiosa.

La década de los ochenta mostró señales de cambio con muchas posibilidades en los ámbitos sociales, políticos y económicos, provocando corrientes ideológicas de corte neoliberal al frente del entonces presidente De la Madrid y recogidas para llevarlas a cabo por Salinas de Gortari haciendo su primera mención en su toma de posesión como Presidente de la República, en el año de 1988. Dándose forma bajo estos lineamientos para las reformas de nuestra Carta Magna en sus artículos 3ro., 5o., 24, 27 y 130, en donde los principios plasmados por el legislador en 1917, se mantenían intactos. Resulta fuera de precedente alguno el hecho de que Salinas de Gortari, hiciera la invitación a un grupo de clérigos a su toma de posesión, y en el mismo acto afirmar la necesidad de dar un paso hacia la modernización de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, pero no está de más contemplar cuales fueron los orígenes de este tipo de acercamiento entre estas instituciones, a lo que se puede señalar, que en el período del Presidente Lázaro Cárdenas se sentaron las bases de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, asimismo, Avila Camacho y Miguel Alemán dieron a conocer su cordialidad a los dirigentes de la grey católica.

El acercamiento entre los gobiernos del Vaticano y de México, dio un punto de referencia, pues se acordó designar conjuntamente representantes personales ante cada potestad a nivel internacional, de lo que resultó el nombramiento del Sr. Agustín Tellez Cruces como primer representante de un presidente ante la Santa Sede, ante este marco podría mencionarse que las relaciones entre los dos Estados se concretaría, pero cabe señalar que para tal fin no era necesario que se modificara la Carta Magna.

Fue en el año de 1991 cuando Salinas de Gortari en su tercer informe de gobierno señaló que se "modernizarían las relaciones con las IGLESIAS, actualizando su marco normativo", pero hizo el señalamiento que "por experiencia del pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política, ni que acumule bienes materiales, pero tampoco quiere vivir en la simulación o en la complicidad equívoca", además, "que no se trata de volver a situaciones de privilegio, sino de reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias". Convocó a que sobre la base de los siguientes principios se realizara la reforma política de las Iglesias.

- a) Institucionalizar la separación de las Iglesias y el Estado.
- b) Respetar la libertad de creencias de cada Mexicano.
- c) Mantener la educación laica.

Para el 10 de diciembre de 1991, se presenta el proyecto de reforma, que en paquete, modificaría los artículos 3ro, 5o, 24, 27 y 130 de la Constitución.

Esta iniciativa, fue firmada por todos los miembros de las fracciones de ambas Cámaras del Partido Revolucionario Institucional, siendo el día trece del mismo mes, aprobado el dictamen que realizó la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, de manera similar el Senado de la República aprobó el dictamen, y con ello, la iniciativa de ley fue enviada a las Legislaturas de los Estados, donde se aprobó de manera unánime, elevándose de esta forma a rango constitucional, para publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de enero de 1992.

## **2.- LA INICIATIVA DE REFORMAS Y SU PROCESO LEGISLATIVO**

Tomando en consideración lo mencionado en el punto anterior, es preciso mencionar que según el dictamen de las Comisiones, hubo concenso de la mayoría de los partidos en todas las reformas, salvo la excepción del PRD, que "expresó no tener convergencia total en relación con la redacción propuesta al artículo 30. de la Constitución".

El día 16 de diciembre de 1991, se dio primera lectura a la iniciativa de la Cámara de Diputados y los días 17 y 18 se aprueban, las reformas constitucionales por 460 votos a favor y 22 en contra. En las siguientes cinco semanas se presenta, se discute y aprueba el proyecto de reformas en la Cámara de Senadores y en cada una de las 31 Legislaturas de los Estados.

En la discusión de la multicitada reforma, participaron 33 cuerpos colegiados legislativos, que integran el órgano reformador de la Constitución.

### **3.- EXPOSICION DE MOTIVOS**

La exposición de motivos señala los antecedentes históricos y las líneas ideológicas que sustentan las reformas; es preciso que dicha exposición que desconoce el concepto auténtico del derecho a la libertad religiosa, tal como se le conoce en la doctrina de los derechos humanos y en el Derecho Internacional Público; ya que la entiende como una relación privada con la divinidad y con práctica de rituales, es más, la expresión derecho de libertad religiosa solo se menciona en una ocasión tratándola de hacer una distinción de la libertad de culto pero contemplándola como parte integrante de esta última a lo que dice el texto "Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público.

La principal preocupación de dicho documento tiene como referencia establecer las relaciones Iglesias-Estado dejando en segundo término el derecho fundamental de la

libertad de culto religioso; también cabe señalar que en una ocasión cita la Exposición la Declaración de la ONU y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalando que las libertades de creencia, son parte de dichos documentos donde México es país signatario, omitiendo la obligación del Estado mexicano de reconocer integramente el derecho de la libertad religiosa.

Ignora la Exposición que el derecho a la libertad religiosa corresponde también las diversas sociedades o personas colectivas de índole religiosa y civil. Las sociedades religiosas más amplias son las iglesias que son personas colectivas, y por lo tanto sujetos de derecho, es decir tienen personalidad jurídica, pero que al momento de exigírsele por así decirlo su registro no quiere decir que no existieran sino que a partir de su registro se les da reconocimiento a su existencia.

Parece ser que tal Exposición es un breve relato de la historia de nuestro país en donde el Estado ha estado siempre en desventaja en cuanto a la Iglesia o cuando menos ha tenido que luchar airadamente en contra de ésta para que se diera un plano de igualdad y sin embargo se perdonarán todos estos acontecimientos para que el Estado se modernice propiciando grandes beneficios para los mexicanos.

#### **4.- LOS DEBATES EN LA CAMARA DE DIPUTADOS**

Ya elaborado el dictamen, su discusión, se emplazó para el día 17 de diciembre de 1991, fue cuando el PPS, hizo una declaración en contra de la propuesta de reformar los artículos 3o, 5o, 24, 27 y 130 Constitucionales presentados por el PRI, señalando que no es oportuna afirmando que "el pueblo de México es eminentemente católico,..." pero también "es un pueblo con memoria y no desea dar vuelta al pasado"..., la emoción suspensiva que planteó el PPS fue desechada en votación económica.

El PRI expresaba las características que motivaban los cambios y sus necesidades todo en favor del dictamen sustentado "la necesidad de promover una situación jurídica de las iglesias y procurar mayor correspondencia con un modo de vida nacional".

El PRD, dio su voto a favor del dictamen, no sin señalar, que sus motivos para dar su voto a favor de éste, se debía a que con éste resaltaba su interés a favor de la libertad política para todos los ciudadanos incluidos los ministro de culto, pero no apoyaba la exposición de

motivos que sustentaba tal dictamen, ya que sería necesaria la realización de un referéndum en el que se consultaran las propuestas y en caso de ser aprobadas será por voluntad popular.

El PPS, se declaró en contra de la iniciativa de reformas y sostiene que esta se debe a una exigencia por parte de la grey católica, para recuperar de esta forma su influencia social, además de que el otorgamiento de los derechos políticos a los sacerdotes parte de la falta de consideración de que cada uno de ellos tiene sus propios argumentos políticos y sociales.

En cuanto al PAN, afirma que la ley vigente hasta el momento "Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional de 1926" no existe una separación del Estado e Iglesias porque no se puede separar una entidad existente de otra inexistente, el Partido Acción Nacional votó a favor de la reforma en lo general porque se respeta en ella a la libertad de creencias y de religión, además de establecer en ella una clara separación entre la Iglesia y el Estado.

El Partido del Frente Cardenista se proclamó en favor de la reforma señalando que esta era una verdadera reforma a fondo.

Se inscribieron 24 legisladores para comentar y definir su postura sobre el artículo 130 de la Constitución, así el PPS consideró que en el primer párrafo de este artículo se mantuviera la preeminencia del poder civil por encima de los demás y propone la derogación del inciso b) de la iniciativa en discusión, y propone que en el inciso d) del artículo en cuestión se modifique de manera que a los ministros de culto no tengan derecho activo ni pasivo. El PRD señala que existe una serie de contradicción en el contenido del artículo 130 en propuesta, al conceder a los ministros de culto el derecho de votar, pero a la vez hacerles taxativo el derecho a ser votados, a manifestarse y a expresarse, así mismo se proponen modificaciones a los incisos "a" y "d" del artículo en discusión.

El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, hace referencia al peligro de reconocer ciertas sectas antipatrióticas y pondera las restricciones establecidas en la iniciativa a la actividad política de los ministros de culto. El PAN, criticó preceptos de la iniciativa que limitan los derechos humanos de los ministros de culto, como es el caso de expresarse públicamente en contra de las leyes o instituciones.

En votación nominal la asamblea consideró suficientemente discutido el precepto a lo cual se procedió a la votación la cual fue de 360 votos a favor y 19 en contra.

En cuanto al debate sobre la iniciativa del artículo 27 constitucional, se inscribieron ocho diputados como oradores, el PRI hace notar la importancia de la modificación de las fracciones II y III del artículo en mención; por su parte el PRD argumento que los templos destinados, al culto público se mantengan como bienes propiedad de la Nación. La votación nominal sobre este artículo fue de 359 votos a favor.

Para la discusión sobre el dictamen de la iniciativa de la reforma del artículo 24 Constitucional, se inscribieron diez oradores; por su parte el Partido Acción Nacional señala que el Estado debe garantizar la libertad religiosa en términos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y presenta una propuesta para la modificación al tercer párrafo del artículo 24 "los actos religiosos de culto público se celebran ordinariamente en los templos y que los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

El FCRN, indica que es indispensable que el culto exterior se reglamente debidamente. En votación nominal se aprobó dicho precepto con 351 votos a favor y 29 en contra.

Respecto al artículo 5o. Constitucional, el PRI, hace el señalamiento que la reforma consfríne que los creyentes puedan contar con los mismos derechos y obligaciones en la convivencia social, lográndose de esta forma el respeto a las libertades individuales. La votación por el cual fue aprobado dicho artículo fue de 364 votos a favor 11 en contra y una abstención.

El artículo 3ro. Constitucional de acuerdo con el dictamen se puso en discusión con el registro de diez oradores. El PRI consideró un gran avance que se reformara el término laicidad en la definición de educación pública, el PRD, se manifiesta a favor de que la educación mantenga su carácter de laica y gratuita.

La votación por la cual se aprobó este precepto correspondió a 380 votos a favor y 22 en contra. De esta forma ya aprobado el proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130, así como la edición de un artículo Séptimo Transitorio de la Constitución General de la República, por 380 votos a favor.

**5.- ANALISIS DE LOS ARTICULO 30, 50, 24, 27 Y 130  
CONSTITUCIONALES Y SUS REFORMAS DE 1992.**

**ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL.**

Con la finalidad de evitar toda influencia del clero en el gobierno, el constituyente del diecisiete decidió eliminar todo dogma de la enseñanza pública, se pregonaba la deformación de los principios emanados de la Constitución de 1857 y que el triunfo de la Revolución debía garantizar los principios legados por el liberalismo, se optó por que el Estado mantuviera una posición neutral respecto a la enseñanza pública.

El texto final del articulo tercero Constitucional de 1917, prescribiendo entonces toda enseñanza religiosa en todas la escuelas de instrucción primaria, fueran oficiales o particulares, "la enseñanza es libre; pero será laica; la que se de en establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior, que se imparta en los establecimientos de oficiales" "ninguna corporación religiosa, ni ministro de culto alguno podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria" "las escuelas particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la oficial".

En 1934 sufre su primera modificación al establecerse que la educación que imparta el Estado "será socialista, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, por lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y la vida social.

En 1946, se reformará nuevamente el precepto para quedar como lo conocíamos antes de la Reforma de 1991-1992, el nuevo precepto erradicaba el término socialista y señala para su observancia "que la educación se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa".

Así en diciembre de 1991, dentro del paquete que modificó la situación jurídica de las relaciones Iglesia-Estado no prescribe posibilidad a que en las escuelas privadas se imparta educación religiosa y elimina la prohibición de que las corporaciones religiosas puedan tener, administrar o intervenir en establecimientos educativos, subsiste la fracción sexta del artículo 3o. Constitucional otorgando la posibilidad de que los particulares puedan colaborar con el Estado en la función educativa, si se cumple con la autorización oficial que al

respecto debe otorgarse, y también se dispone que esta pueda ser negada o revocada por las autoridades competentes. Dispone la atribución del Estado para retirar el reconocimiento a los estudios hechos en planteles particulares.

#### **ARTICULO QUINTO CONSTITUCIONAL.**

En la Constitución de 1917, la libertad de trabajo se contemplaba en el artículo cuarto constitucional, y a finales de 1974, se trasladó al artículo quinto, cuya redacción era como la conocíamos antes de la Reforma de 1992, para así consagrar la libertad de trabajo, facultad del individuo de elegir la ocupación que más le convenga.

La comisión designada por el constituyente de 1917, determinó limitar la libertad de trabajo, bajo el sustento de la tesis de la Supremacía del Estado sobre la Iglesia".

El artículo quinto, en su párrafo V, la primera parte repite la redacción del párrafo III del artículo quinto de la Constitución de 1857.

Con la reforma de 1992, la prohibición del establecimiento de ordenes monásticas en el país y el desconocimiento al valor de los votos religiosos quedó anulado del texto del artículo quinto, la supresión de la frase "o voto religioso" substituyendola por la frase "por cualquier causa", "todos esos casos y ampliar la protección de la libertad de trabajo".

#### **ARTICULO VEINTICUATRO CONSTITUCIONAL**

En el artículo 24 Constitucional consagra una de las libertades esenciales para el individuo, como lo es la libertad de pensamiento o de tránsito, en el paquete de referencia que modificó las relaciones del Estado y la Iglesia, conservó su virtud garante de libertad. Esta libertad es la de creencias.

No fue hasta la Constitución de 1917, en que se rompe con los antecedentes legislativos que se habían realizado en el país, así una de las conquistas de la Revolución Mexicana, con la libertad de creencias, consagrada en su artículo 24, el cual precisaba que "todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade, como practicar las ceremonias, devociones o actos en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito".

Asimismo en el artículo 130 de la Constitución dispone para dedicar nuevos locales destinados al culto público habrá la necesidad de solicitar permiso a la Secretaría de Gobernación, tampoco se podrá expedir ley estableciendo o prohibiendo cualquier religión (art. 130 Constitucional, párrafo segundo anterior a la reforma de 1992).

Después de las Reformas el artículo veinticuatro Constitucional mantiene su primer párrafo intacto, salvo la frase en los templos o en su domicilio particular, que fue suprimida. Como segundo párrafo fue trasladado al artículo 130 de la misma Constitución, el párrafo segundo en el que se contempla la garantía de libertad religiosa, siendo la misma la siguiente "el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna".

Asimismo este artículo, en su tercer párrafo, señala que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria; la expresión "extraordinariamente" da lugar a una restricción a la libertad religiosa, ya que solo los actos de culto público podrán realizarse dentro de los

templos en forma ordinaria, dejándose posibilidad abierta de hacerlo fuera de ellos, pero sujetándose a la ley reglamentaria.

#### **ARTICULO VEINTISIETE CONSTITUCIONAL**

El constituyente de 1917, desconoció la personalidad jurídica de las iglesias -principalmente la católica- y como consecuencia de su capacidad para adquirir, poseer o administrar inmuebles, así como de acuerdo a la reglamentación del artículo 130 de la Constitución, la incapacidad de sus ministros o miembros para heredar por testamento a las personas que hayan auxiliado espiritualmente, antes o al momento de su deceso, salvo que el ministro de culto tenga parentesco con el individuo dentro del cuarto grado.

Con la reforma de 1992 el artículo 27 en sus fracciones II y III, de la posibilidad de que las asociaciones religiosas puedan tener bienes, los que por ningún motivo podrán exceder a los necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Es conveniente señalar que el artículo 27 en su fracción III señalaba, que las corporaciones o instituciones religiosas, tenían prohibido dirigir, tener a cargo o vigilar instituciones de beneficencia pública o privada a razón de que ello originaría que la iglesia pudiera manejar nuevamente bienes capitales, a lo que la reforma señala que solo podrán poseer aquellos que le sean indispensables para su objeto, que sean inmediatamente destinados a el mismo y sujeto a lo dispuesto por la ley reglamentaria.

#### **ARTICULO CIENTO TREINTA CONSTITUCIONAL**

Con las reformas de 1992 el texto del artículo 130 consigna que "la secularización de los actos civiles de las personas", además señala algunas prohibiciones como en el caso de que los miembros de alguna asociación religiosa puedan heredar a quien auxiliien espiritualmente, o bien no sean parientes dentro del cuarto grado, y la no participación política de sus miembros.

Además esta reforma consagra la separación del Estado y la Iglesia, no dejando de afirmar la supremacía del primero sobre las mismas, ya que en su nuevo texto remarca

la necesaria sujeción a la ley, a la que por ningún motivo podrán dejar de estar sometidas. En el segundo párrafo dispone que es de orden público y federal la aplicación del ejercicio de legislar sobre la materia de culto público, y de iglesias y agrupaciones religiosas, prohíbe también la formación de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación que las relacione con alguna agrupación religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político, también señala la estricta prohibición de los ministros de culto o asociaciones religiosas la facultad de heredar salvo ciertas excepciones como se señaló con anterioridad.

El nuevo orden normativo, suprimió la expresión "la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias", que se encontraba en el párrafo quinto del multicitado artículo 130. No obstante su existencia, la aparición de nuevas agrupaciones religiosas en el país se exasebo, ocupando espacios que a la religión católica le habían correspondido por mucho tiempo.

En este nuevo texto del artículo 130 Constitucional, se crea la figura jurídica de la asociación religiosa, habrá la posibilidad de realizar actos de culto público

religioso siempre que no se contravenga la ley, se contempla solamente a los ministros de cultos de las asociaciones religiosas registradas, además de que los extranjeros podrán actuar como ministro de algún culto, asimismo la posibilidad de ejercer éstos el derecho de voto y la posibilidad de ser votado, siempre y cuando el ministro se separe con antelación del ejercicio de su ministro.

**6.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL  
DEL 18 DE ENERO DE 1927.**

Esta ley mejor conocida como "Ley Calles", es donde se consagraron los delitos que llegarán a cometer aquellos ministros de culto que violasen lo estipulado en el artículo 130 Constitucional, la cual establecía principalmente:

I.- (artículo 1o.) Penalización a quien llegue a realizar actividades de culto religioso fuera de los establecimientos destinados para ello.

II.- (artículo 2o. y 3o.) Los cuales disponían que al administrar un sacramento que tuviera relación con algún acto de estado civil de las personas, el ministro tendría la obligación de verificar que este ya hubiera llevado a cabo con anterioridad al que precidiera, y en caso de hacerlo tendría que dar aviso a la autoridad competente.

III.- (artículo 4o.) Pena de multa a corporaciones que establezcan o dirijan escuelas de instrucción primaria.

IV.- (artículo 6o.) Se esclarecía el concepto de orden monástica y pena con dos años de prisión a aquellas que existieran.

V.- (artículo 7o.) Pena de arresto y multa de ministros o personas que induzcan o inclinen a un menor de edad a la renuncia de la libertad por virtud de voto religioso.

VI.- (artículo 8o.) Pena de seis años de prisión al ministro que hiciera proselitismo político o convocara al desconocimiento de las leyes. Así como resultado de la licitación, al menos diez personas decidieran utilizar la fuerza, el amago, la amenaza o la violencia física o moral, éstos tendrán un año de prisión. (artículo 9o.).

VII.- En sus artículos 23-33 se disponía pena a las autoridades municipales y agentes del Ministerio Público Federal que no cumplan con el mandato de vigilar el cumplimiento de lo estipulado en esta ley.

**7.- LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO  
DEL 15 DE JULIO DE 1992.**

Para la reglamentación de los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución recientemente reformados el 28 de enero de 1992. Se presentaron varias iniciativas por parte de los diferentes partidos; de esta forma el PARM presentó la iniciativa de "ley federal de cultos", el PAN la "ley de asociaciones religiosas y culto público" y la "ley reglamentaria del artículo 130 constitucional" del PRI, las cuales fueron turnadas a un grupo plural de los partidos políticos para su análisis, el cual rendiría un dictamen que posteriormente se turnaría a la comisión de gobernación para su discusión y aprobación.

Es importante señalar, que en cumplimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, incumbe el ejercicio de otras legislaciones, como son la fiscal, educativa, sanitaria, de beneficencia, así como la civil, penal y electoral, entre otras.

La aplicación de esta ley reafirmará el principio de la separación Iglesia-Estado, así como la libertad de creencias religiosas, además las disposiciones de este ordenamiento es de orden Federal y señala que las tendencias religiosas no eximen del cumplimiento de las leyes del país y que nada podrá evadir responsabilidades y obligaciones legales motivadas por actos de carácter religioso.

**CONTENIDO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO:**

Esta ley está conformada de cinco títulos que son los siguientes:

**PRIMERO.- Disposiciones Generales.**

**SEGUNDO.-** Que a su vez comprende tres capítulos:

1o.- De su naturaleza, constitución y funcionamiento.

2o.- De sus asociados, ministros de culto y representantes

3o.- De su régimen patrimonial.

TERCERO.- De los actos religiosos de culto público.

CUARTO.- De las autoridades.

QUINTO.- De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión que comprende dos capítulos:

1o.- De las infracciones y sanciones y

2o.- Del recurso de revisión.

Esta ley también comprende siete artículos transitorios en los que se regulan aspectos de situaciones y relaciones jurídicas que pudieran resultar temporalmente afectados con la vigencia de la ley.

Con la finalidad de evitar conflictos en los procedimientos de los juicios de nacionalización de bienes, al momento de entrar en vigor la presente ley y mantener la vigencia de los artículos que no contradigan las reformas constitucionales, la ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaría a la fracción II del artículo 27 de Nuestra Carta Magna, se deroga en lo referente a las disposiciones que pudieran oponerse a las del nuevo ordenamiento.

## C A P I T U L O   I V

### ENFOQUE        SOCIOPOLITICO        DE        LAS        REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE CULTO RELIGIOSO

#### 1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.        SITUACION ENTRE LA IGLESIA Y LA COMUNIDAD POLITICA.

El hecho de entrar al análisis de la situación entre la Iglesia y la Comunidad Política es necesario primero aclarar los conceptos de Iglesia y Estado lo cual bastará para el propósito del presente trabajo y en particular en el desarrollo del presente punto con señalar que el primero es la institución y el segundo el cuerpo dirigente de la jerarquía eclesiástica.

El contexto social y político donde existen las expresiones religiosas en nuestro país, dentro de un marco constitucional, es el de libertad de culto religioso, el cual se ha ido perfeccionando a través de los tiempos y que en la actualidad se fortalece, con las modificaciones constitucionales.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado, como problema que interesa tanto a la historia política como a la historia humana, se centran en el punto de la libertad e independencia de ambas sociedades con el necesario contacto y colaboración exigidos por el hecho de que ambos antes tienen como integrantes a los hombres, que desempeñan en la sociedad un doble papel como ciudadanos y como fieles.

Luis G. Ramos Gomez Pérez: hace el señalamiento sobre el punto en los términos siguientes: "Es necesario replantear la cuestión de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México relaciones que en la República Mexicana nunca han hecho oficiales. Es necesario replantearlo no solamente porque han pasado ya más de 50 años desde la promulgación de la Constitución de 1917, sino porque la situación mundial ya no puede descubrirse. Más aún la Iglesia Católica parece ser buscada como aliada para apuntalar un consenso que no se logró en las urnas, es decir buscada como aliada". (23)

Al margen de la política estrictamente considerada y de la religión existe una vasta y compleja problemática social. Hay problemas graves de diversa índole que padece

(23) Luis J. Molina Piñero. Coordinador "La participación política del clero en México"

la sociedad mexicana y que no son susceptibles de resolverse mediante la sola religión o la sola actividad política, por la cual al darse la cooperación entre estos dos entes podría darse un acoplamiento sin existir querrela marcando el ámbito de acción de cada uno de una forma clara.

## **2.- POSICION DEL GOBIERNO DE MEXICO EN CUANTO AL RESPETO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTO.**

Al haber ratificado y promulgado el Pacto y la Convención el Estado mexicano adquirió voluntariamente frente a la comunidad Internacional, la obligación de respetar y promover el respeto a los derechos humanos que se definen en esos documentos.

El artículo segundo del Pacto define tres obligaciones de Estados en ese sentido:

I.- Los Estados se obligan (párrafo primero), "a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna..."

II.- Se obligan (párrafo segundo), "a dictar las disposiciones legislativas a de cualquier carácter que fueren necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto...", lo que quiere decir que los Estados deben procurar, en primer término y de acuerdo con sus propias Constituciones.

Al igual que el Pacto, la convención dispone (artículo 2o.) que los Estados parte "se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren efectivos para hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella"; además define las circunstancias en las que los gobiernos podrán determinar la suspensión de garantías, cumpliendo ciertos requisitos y la norma de que el derecho a la libertad religiosa en ninguna circunstancia podrá suspenderse.

En materia religiosa, la Constitución restringía el derecho a la libertad religiosa en comparación a como está concebido en la convención y en el Pacto, a lo que era necesaria la reforma a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 Constitucional para que de esta forma se cumplieran con las obligaciones contraídas en dicho documento.

Es importante señalar que el gobierno mexicano certificó estos documentos haciendo unas "reservas" y "declaraciones" interpretativas, dejando a salvo la vigencia de dichos artículos aún antes de la reforma de 1992, además de destacar que los tratados internacionales no pueden estar por encima de la Constitución.

Aun siendo válidas estas reservas el gobierno mexicano estaba obligado ante la comunidad internacional a promover las reformas a los artículos de la Constitución referentes a la libertad religiosa.

Desacuerdo al artículo 133 Constitucional, el cual dispone que los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República y ratifique el Senado deben estar de acuerdo con la Constitución. Ahora bien, haciendo una interpretación con base al artículo 133 Constitucional es de concluirse que el Pacto así como la Declaración sobre la libertad religiosa no están de acuerdo con la Constitución no son aplicables a México por lo tanto el hecho de haber reformado los artículos referidos no era una obligación del Gobierno Mexicano el haber reformado los artículos.

Algunas razones por las cuales se apoyaban quiénes afirmaban que las reformas no eran convenientes se basaban en "castigar al clero político" que ha sido enemigo de las causas nacionales, además de mencionar que aunque el derecho mexicano no reconoce abiertamente el derecho a la libertad religiosa no era necesario, ya que en la práctica se daba.

### **3.- PARTICIPACION DE LA POLITICA DEL CLERO EN MEXICO. (DIFERENTES PUNTOS DE VISTA)**

Para el maestro Raúl Carranca y Rivas el tema es fundamentalmente jurídico, pero no excluye el análisis sociológico e histórico, pero para el procede primero hacer un análisis sobre la norma, lo cual señala:

I.- La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es un cuerpo jurídico coherente, lógico, sistemático en lo que atañe a la organización interna de sus preceptos. Por lo tanto, el Capítulo I del Título Primero de la Carta Magna, y que contrae a las llamadas Garantías Individuales, es el apoyo de la Constitución.

Añade: "No es lógico que si el artículo 24, insertó las Garantías Individuales, garantizó la libertad de creencias religiosas a su vez, en el Título Séptimo de las Previsiones Generales, reducía los derechos políticos. No es lógico que si el artículo 24, inserto en dichas garantías, garantiza la libertad de creencias religiosas, primero aparecía la proposición o enunciado básico, a saber "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade". Luego venía la limitación que sería absurdo confundir con una excepción "que para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo en los templos o en el domicilio particular" cuyo artículo fue reformado para quedar de la siguiente manera: en su párrafo tercer: "Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos, se sujetarán a la Ley Reglamentaria. En donde se ha modificado tal limitación o regla restrictiva.

En cuanto al artículo 130 Constitucional el maestro Carranca señaló respecto del texto anterior el cual prescribía que "La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones denominadas iglesias" (párrafo quinto) por lo que era indiscutible que aunque se les deba el

reconocimiento facticamente. hablando no tenían ese reconocimiento desde el punto de vista jurídico formal. También hace el señalamiento que el artículo en su anterior texto hace una restricción a los derechos políticos pero en cuanto a lo del voto era una total anulación a tales derechos, señala que era necesaria una seria revisión jurídica de la fracción novena del artículo 130 constitucional en lo que concierne al voto activo de los ministros de los cultos, la cual fue reformada, así el actual artículo 130 en su fracción d), concede la facultad de los ministros para votar, pero a ser votados no. (24)

Sobre el tema Marcos Manuel Suárez Ruiz, señala para hablar de la iglesia es necesario reconocer en ésta su calidad de corporación religiosa como lo hace nuestro Derecho Constitucional, pero se debe reconocer la existencia de entes no corporativos como lo son las sectas y los movimientos religiosos. La legislación refleja la condición política del momento vivencial de los legisladores, para este autor no era un hecho aconsejable que se formaran los artículos tercero, veinticuatro, y veintisiete que según su criterio habían funcionado bien, y no era conveniente cambiar el espíritu del artículo 130 Constitucional.

(24) Luis J. Molina Piñero. Coordinador "la participación política del clero en México"

En cuanto al artículo quinto señala no sería adverso a que se eliminara la mención al voto religioso y la frase que le sigue sobre los monasterios u ordenes monásticas y señala, al suprimir estas restricciones no se afectaría la libertad de trabajo lícito y de profesión y se fortalecería la libertad de creencia y conciencia pues de esta forma el Estado se mantendría alejado de regular actos de libre voluntad tanto de profesión como de asociación con fines religiosos.

Para este autor era conveniente que se levantara la restricción del voto activo a los ministros del culto, así el ejemplo moral de ejercer el sufragio seguramente induciría a una mayor participación electoral y podríamos mejorar en la lucha contra el principal enemigo común de la democracia que es el abstencionismo.

Respecto a la participación con opiniones políticas en actos de culto, juntas públicas o privadas y en los templos o similares, esto es, en su calidad y función de ministro de culto debió mantenerse también dicha prohibición. (25)

(25) Luis J. Molina Piñero. Coordinador "La participación política del clero en México"

Para Carlos Sirvent no existía duda que la legislación excluía formalmente al clero de la vida política nacional y aunque la ley se aplicó antes de la reforma de manera limitada no deja de ser un instrumento valioso en manos del gobierno para limitar la presencia incontrolable del clero, además desde la perspectiva jurídica por un lado privan los principios, arraigados en la historia y en la idea de un clero que al obedecer principios extranacionales dictados por otro gobierno (Vaticano) difícilmente puede ser incorporado como ciudadano con plenos derechos.

A partir del régimen de Cárdenas se estableció un principio de conveniencia entre el Estado y la Iglesia, en que como han dicho algunos autores, predominó la conciliación y tolerancia. De ahí se pasó a la convivencia y a una abierta relación en la cual la jerarquía eclesiástica mantuvo información fluida y concesiones en la educación por ejemplo, o en una creación de organizaciones confesionales: y señala la cuestión es compleja, puesto que es probable que en una sociedad todavía con insuficientes organizaciones sociales y escasa participación como México un paso que otorgue a la Iglesia

un papel abierto en la política y al clero derechos plenos, derivaría en la ocupación por la corporación eclesiástica de espacios políticos más altos, además de que tal circunstancia podría causar más conflictos que soluciones lo que pondría en debate los puntos de conflicto entre la educación, así como la cuestión electoral. (26)

Eliezer Morales menciona y concluye: Que se trata de una delicada trama en cuya concepción y elaboración concurren por igual sentido histórico sobre el papel de las partes, voluntad no política para armar un modelo que implica definiciones políticas y jurídicas en las que ambos; Iglesia y Estado, hagan votos de compromiso y respeto mutuo a la ley, a la sociedad y a nuestra historia asimismo la importancia que reviste el papel que juega la separación entre la iglesia y el estado forjada, en lo esencial, por los reformadores liberales de mediados del siglo XIX. En términos contemporáneos una Iglesia emuladora del poder civil parece un anacronismo, por lo que se hace necesario definir con meridiana claridad las esferas de competencia de ambas entidades políticas. (27)

(26) Luis J. Molina Piñero. Coordinador "la participación política del clero en México" Universidad Nacional Autónoma de México, México .990 pag. 155-157.

(27) Luis J. Molina Piñero. Coordinador "la participación política del clero en México" Universidad Nacional Autónoma de México, México .990 pag. 159-162.

#### **4.- SUPREMACIA DEL ESTADO SOBRE LAS IGLESIAS**

Inmediatamente después de afirmar el principio de separación, el primer párrafo del artículo 130 prosigue diciendo que las iglesias y agrupaciones religiosas se "sujetarán" a la ley, es decir la obedecerán, esto en consecuencia clara del principio de separación; ya que cuando se distingue de tal modo que se definen las esferas de actuación exclusiva de cada uno de los entes en su ámbito de competencia.

Es claro que las iglesias o agrupaciones religiosas en cuanto se les da el reconocimiento de derechos y por ende también obligaciones, que entre las principales está la de respetar como cualquier persona física o moral, el orden jurídico en el que actúan, además de respetar la leyes que directamente les atañen, esto es, la leyes que expida el Congreso de la Unión lo que explica los preceptos del artículo 130 Constitucional, que exige que para ejercer el ministerio de cualquier culto se deben satisfacer los requisitos que señale la ley y que la personalidad jurídica se concederá exclusivamente a las iglesias y agrupaciones religiosas que se registren y cumplan determinadas condiciones y requisitos.

El Estado no pide más que respeto a la legislación que con derecho puede emitir sobre la materia, y en el caso de que la legislación fuera injusta, se deberá ejercer los recursos constitucionales como si se tratara de cualquier otra ley.

La separación entre el Estado y la Iglesia exige el respeto recíproco entre ambos. Asimismo el respeto u obediencia que las Iglesias deben a la ley promulgada por el Estado, corresponde el respeto que el Estado debe dar a las Iglesias, y que se da a través del deber de no intervenir en la vida interna de éstas, respecto a las asociaciones religiosas y no del termino iglesias.

En México la politización del poder religioso está determinada por la persistencia de los valores existentes en la indiosincracia de nuestro país, ya que éstos desempeñan un papel de integración social, en cuanto a la política la religión desempeña un papel destacado ya que siempre ha tenido gran influencia en las masas, fenómeno que el Estado nunca podrá dejar de tomar en cuenta ya sea para tratar de cambiarlo o en su defecto aceptarlo y partir de ahí para el desarrollo en beneficio de la población de nuestro país.

## **5.- LOS DERECHOS HUMANOS Y LA RELIGION (ENFOQUE GENERAL) .**

¿Qué son los Derechos Humanos?

Tanto en sentido activo como pasivo llamamos Derechos Humanos a los que emanan no de un pacto entre diversas personas o que son otorgados por la autoridad, sino que surgen del hecho de pertenecer a la especie humana.

"En el sentido actual de la expresión, decir que hay derechos humanos o derechos del hombre fundamentales, equivale a afirmar que existen derechos que la persona humana posee por el hecho de ser persona, por su propia naturaleza y dignidad; "derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados".

Por todo lo anterior, se dice en la Declaración de la ONU de 1948: La libertad, justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inviolables de todos los miembros de la familia humana (considerado Io.), así pues, aunque es de desear que los derechos humanos sean jurídicamente positivizados para que "sean protegidos por

un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión", el derecho positivo, ni siquiera cuando se expresa en la Carta Magna o Constitución de un país, no es nunca el fundamento de los Derechos Humanos.

(28)

"No por afán masoquista, sino por honradez intelectual y sinceridad evangélica, conviene recordar que no siempre la Iglesia Católica mantuvo frente a los derechos humanos la posición que sustenta actualmente. No podemos prescindir del dato primordial de que la conciencia clara y universal de los derechos fundamentales es una conquista de los derechos recientes."

"Todo el largo y dificultoso camino de la Iglesia Católica en el proceso de reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana, sin nunca caer en la tentación de traicionar los derechos de Dios, se expresa en las palabras de Pablo VI: "El humanismo laico y profano ha aparecido, finalmente en toda su terrible estatura, ha desafiado al Concilio".

(29) Olimon Nolasco Manuel, Eduardo Bonnin Barcelo, Ruiz Vera José "los Derechos Humanos"

INDOSOC, 2a Edición México 1993 pags. 57-58

La Iglesia desea convertirse más plenamente al Señor y realiza su ministerio manifestando respeto y atención a los derechos humanos en su propia vida. (30)

La relación entre religiosos y derechos humanos dista de ser clara, ya que hay ocasiones en que se confunden los derechos religiosos de los individuos creyentes con la defensa de los derechos de las instituciones religiosas que en principio los presentan, así mismo los sectores eclesiásticos suponen que la Constitución de un Estado, lleva inherente la limitación de los derechos religiosos de los creyentes sin pensar que en ésta se da la garantía de la no violación de los derechos religiosos de los ciudadanos.

Es preciso que de una forma más explícita y clara que en la Declaración de la ONU, se desarrolle el tema de la necesaria conexión sobre los derechos y deberes "los derechos naturales que el hombre tiene van unidos con los deberes del mismo".

(30) Olimon Nolasco Manuel, Eduardo Bonnin Barcelo, Ruiz Vera José "Los Derechos Humanos"

IMDOSOC, 2a Edición México 1993 pags. 74-75

La relación que existe entre los derechos y deberes de los individuos deben plantearse también a nivel de grupo o sociedad por la naturaleza propia del hombre de convivir en sociedad.

Para fomentar las condiciones para la eficaz realización de los derechos humanos, podrían tomarse en cuenta los puntos siguientes:

a) Las condiciones materiales o socioeconómicas: La base mínima e imprescindible para un respeto efectivo de la dignidad de la personal humana, de la igualdad con los demás hombres y del auténtico disfrute de sus derechos fundamentales, es lograr un nivel de vida natural, en forma material.

b) Las condiciones culturales: Para que sea efectivo el respeto a la dignidad humana necesita de una serie de instituciones y de posibilidades que favorezcan el desarrollo de su inteligencia, de su imaginación y de su sensibilidad. Se insiste en que es preciso procurar a todos una cantidad suficiente de bienes culturales principalmente de los que constituyen la cultura básica,

con la finalidad de evitar que un sinnúmero de hombres se vea impedido, por su inteligencia o falta de iniciativa, de prestar su cooperación auténticamente humana al bien común.

c) Condiciones religiosas y morales, no hay ley humana que pueda garantizar la dignidad personal y la libertad de hombre con la seguridad que comunica el Evangelio de Cristo, confinado a la Iglesia.

Por otra parte, la formación para los valores morales es condición indispensable para que al hombre, superando todo egoísmo sepa realizarse a sí mismo como persona y respetando a los demás.

d) Condiciones Políticas: El concilio afirma que "es inhumano por la autoridad política caiga en formas totalitarias o en formas dictatoriales que lesionen los derechos de las personas o de los grupos sociales, y refiriéndose a los grupos afirma luchan con integridad moral y con prudencia contra la injusticia y la opresión, contra la intolerancia y el absolutismo de un solo hombre o de un solo partido".

e) Condiciones Jurídicas: No es necesario hacer el recordatorio de que el orden jurídico es necesario para que se reconozca la defensa de los Derechos Humanos y además los garantice. (31)

Es importante señalar que los derechos del hombre, de acuerdo a las concepciones occidentales, tienen su origen en una serie de principios no compatibles en sociedades con diferente indiosincracia.

## **6.- LA IGLESIA CATÓLICA Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS RELACIONES RESPECTO A LA SOCIEDAD MEXICANA**

En el mundo entero se está dando un fenómeno de participación religiosa en movimientos populares, lo que da como resultado la creciente manifestación de ritos y creencias, así como prácticas y rituales. Hace poco tiempo que las crisis de las ideologías han dado como resultado que se esté revisando el alcance de la laicización y las funciones que pudieron desempeñar las creencias religiosas. Dicho proceso se ha dado con mayor frecuencia en los países católicos, y se mencionado que

(31) Olimon Nolasco Manuel, Eduardo Bonnín Barcelo, Ruíz Vera José "Los Derechos Humanos"

"en Juan Pablo II se simboliza el surgimiento de la Iglesia Romana en términos culturales y de poder propiciado en parte por las crisis ideológicas". (32)

Las visitas del Papa Juan Pablo II han tenido repercusiones en nuestro país como en otros tantos, dándose un fenómeno de politización de grupos, manifestándose controversias electorales ajenas a los partidos políticos, que se han traducido en la usurpación de funciones por parte de fuerzas religiosas.

De la apertura de las relaciones Iglesia-Estado se fueron desencadenando fuerzas de oposición surgiendo entre el PCM que actualmente es el PRD, quien recibió su registro condicionado en el año de 1978, así durante las preparaciones de las elecciones, este partido era una amenaza para el partido en el poder quien ante tal circunstancia el PRI propició un acercamiento con la Derecha, que fue bien recibido por la Iglesia Católica así durante las elecciones de 1979 y 1982, se observó una casi alianza entre el PAN y el PRI.

(32) Barranco, Bernardo, "Juan Pablo II ¿Restaurador o postmoderno?" El Cotidiano, p.4 México 1992.

Durante el presente sexenio el PRD realizó varios intentos por acercarse a la grey católica, con la finalidad de recuperar la influencia y el peso social que se supone tiene dicha institución. El hecho de que el PRD extendiera una invitación a la jerarquía católica para que participara en el (ACNADE) Acuerdo Nacional para la Democracia, lo que dio la imagen de que dicho partido no definía su posición de la Iglesia en asuntos políticos.

Se menciona que la izquierda (PRD) ha buscado alianza con la jerarquía eclesiástica, buscando participación de creyentes como tales, así como de ciudadanos, a lo que ésta no ha respondido ya que claramente se ve que no le interesa una democracia sino rebuscar la reivindicación de su poderío.

El menoscabo de las relaciones Iglesia-Estado durante el gobierno de Miguel de la Madrid y la crisis mexicana, debilitaron el prestigio del PRI y del propio Estado, tales circunstancias significaban una oportunidad para la jerarquía eclesiástica para intentar lograr un cambio beneficioso para la misma, mejorando su posición constitucional y legal. En 1981 se observa una intensa participación política por parte de la Iglesia, exhortando

al pueblo a participar en la vida política y a la no tolerancia del fraude electoral, asimismo, es conveniente señalar que varios clérigos dieron su apoyo al Partido de Acción Nacional ya que la principal preocupación de la grey católica era la actitud temerosa ante el comunismo, además de una creciente aversión al fraude electoral. El 6 de julio de 1986, Chihuahua fue caso concreto de tal circunstancia, ya que en agosto del mismo año, el obispado de esta entidad publicó un importante documento en el cual se daba a conocer un total desacuerdo con las elecciones además de una concreta acusación "Juicio Moral sobre el Procedimiento Electoral de Chihuahua".

Ante tal circunstancia, el PPS quien propuso agregar al Código Federal Electoral de fines de 1986 el artículo 343, que amenazaba a los clérigos con una multa hasta por mil veces el salario mínimo además con encarcelamiento por el delito de intervención en el proceso electoral, la cual prosperó, pero en el año de 1987 el clero se inconformó abiertamente, encontrando respuesta en el parlamento federal de ese mismo año, obtuvieron ante tal la exclusión de la pena corporal, permaneciendo la sanción administrativa.

La historia define al PRI como un partido anticlerical y la posición de dicho partido no es monolítica en cuanto a los actores ni tampoco lo es en cuanto a los temas específicos de que se trate, a lo que se puede agregar que las posiciones de determinado grupo hacia el establecimiento de las relaciones con la jerarquía no quiere decir que el partido en conjunto esté a favor de tal posición, y que el reconocimiento de la iglesia en el marco jurídico sea aceptado de forma unánime en dicho partido.

Esta diversidad de intereses de ve reflejada en la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) siendo este el sector donde se dan los mayores esfuerzos de transformación del partido y donde existe mayor eco con las iniciativas gubernamentales, pero existiendo por otra parte un fenómeno de ambigüedad dentro de la misma organización sin definir totalmente su posición respecto del problema religioso.

La debilidad del régimen político frente a la clase dominante ha favorecido a la iglesia como institución, dando un espacio a la alianza de la burguesía y la Iglesia

por una parte y por otra parte el PAN en su calidad de partido "neutral" y católico ha logrado crecer y ampliar su influencia electoral el cual refleja la fuerza de la Iglesia en la sociedad civil.

En cuanto al PSUM y al PRT ambos partidos propusieron la extensión de los derechos políticos de los ministros de culto religioso para que éstos pudieran acceder a la participación activa de los partidos, así como en las elecciones.

El Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) ha adoptado oficialmente su postura clerical y considera que la participación del clero en la política es inevitable y así defender la posición de los clérigos en sus derechos como ciudadanos, con derechos a intervención en la política.

## **7.- LA SITUACIÓN DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MEXICO**

Aunque no abiertamente, las reformas constitucionales han afectado a la sociedad mexicana en general y a su futuro y no solamente las relaciones entre la Iglesia y el

Estado Mexicano, poco a poco se van vislumbrando perspectivas en cuanto a la aceptación del pluralismo cultural teniendo como consecuencia una participación una participación nacional más activa y por consiguiente, un paso hacia la modernidad internacional, la cual llamaba la atención de la comunidad internacional ya que la legislación mexicana para algunos era violatoria abiertamente de los derechos humanos inalienables.

Los últimos acontecimientos nos permiten hacer los siguientes comentarios:

La política y la religión deben separarse y definir categóricamente su ámbito de acción aunque no podemos olvidar una estrecha relación entre estos entes, asimismo, podría mencionarse que la relación que ha guardado la Iglesia con la sociedad es un papel de simulador de la clase dominante a la cual le ha servido de apoyo durante la historia de nuestro país.

Las reformas constitucionales entreabren las puertas a la libertad religiosa en nuestro país y enmiendan los ataques a esa libertad, aunque en ellas se ve inmediatamente la separación de la Iglesia con el Estado,

aunque el peligro de dichas reformas es la politización de las autoridades eclesiásticas, ya que existe tendencia de las mismas a cierta distracción de la tarea de evangelización, es preciso señalar a manera de pregunta, si se ha superado la desconfianza radical que fue la herencia de los conflictos de tantos años, a lo cual solo el tiempo dará la respuesta.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA:** Las circunstancias por las cuales atravesaba el país en los aspectos social, económico y político fueron los que dieron pauta para que se diera la reforma a los artículos 3o., 5., 24, 27 y 130 Constitucionales, al institucionalizarse la separación entre la Iglesia y el Estado, así como respetar la libertad de creencias de los mexicanos y mantener la educación laica, de esta forma dichas formas significan un avance hacia la modernidad pero aun muy perfectible.

**SEGUNDA:** Es preciso señalar que la libertad de creencias religiosas, solo se puede ver fortalecida en un Estado laico que garantice tal libertad mediante un orden jurídico, que debe de estar por encima del orden religioso tomando en cuenta la diversidad de religiones y por consiguiente criterios distintos que no implicarían un desarrollo tomando en cuenta la verdadera finalidad de la religión cualquiera que esta sea.

**TERCERA:** Puede afirmarse que desde su surgimiento la Iglesia ha deteriorado el desarrollo social, ya que el papel que ha desempeñado ha ido en contra de las posiciones del Estado, en cuanto que en su papel de representante del pueblo y por ende de la soberanía, ya que no ha tomado en consideración el desarrollo de la misma sociedad y su necesidad de evolución, así la Iglesia contrariando tales disposiciones valiéndose de los miedos e ignorancia de una sociedad que busca refugio en lo inexplicable, ha ejercido por siglos una especie de violencia moral por decirle de algún modo, frenando los esfuerzos estatales por lograr la emancipación mental de un pueblo lleno de miedos y ligados por dogmas difíciles de desaparecer.

**CUARTA:** En cuanto al artículo 3o. Constitucional preciso señalar que este dispone que el estado al impartir la educación laica fortalece la libertad de creencias y toma convenientemente una posición a-religiosa de esta forma no podrá existir una tendencia del mismo, respecto de este hecho, por el que se puede crear algún tipo de privilegio o beneficio a determinado grupo religioso.

**QUINTA:** En relacion a la fraccion VI del art. 3o. Constitucinal el cual dispone los particulares podran impartir educacion en todos los tipos de grados. Por lo que conclleme a la educacion primaria, secundaria y normal(y a la de cualquier tipo o grado), destinado a obreros y campesinos, deberan obtener previamente, en cada caso, la autorizacion expresa del poder publico. Tal disposicion no debe de interpretarse como el desconocimiento de la validez oficial de los estudios realizados con anterioridad, ya que exclusivamente se refiere a la cancelacion de la autorizacion por haber faltado o violado la misma.

**SEXTA:** Es un acierto el hecho que el parrafo quinto del articulo 5o. Constitucional el cual anteriormente prohibia el establecimiento de ordenes monasticas en el pais y se desconsidera el valor de los votos religiosos ahora despues de la reforma se substituyera la frase "de votos religiosos", por lo siguiente por cualquier causa" por lo que abarca aun sin fin de posibilidades, no solo a los votos religiosos por lo que la proteccion de trabajo en nuestra Carta Magna se fortalece, asi tambien en este, mismo articulo consagra la libertad de trabajo para los ministros de culto.

**SEPTIMA:** Es necesario que la educacion que se imparta en lo general, se haga de forma eficaz y bajo la supervision directa con apego a lo establecido en la ley, ya que desde el momento en que se hace permisible la imparticion de la educacion religiosa, no se garantiza por consiguiente un tipo de educacion cientifica que es la finalidad que debe de tener un Estado laico para la superacion de un pueblo que vive sometido a fuertes dogmas.

**OCTAVA:** El hecho de que por medio de las reformas, realizadas en 1992 la iglesia puede impartir la educacion religiosa dentro del sistema escolar ha sido un logro de la misma, aunque seria un error afirmar que antes no se daba, pero ahora podria resultar contraproducente por el hecho de que el Estado ha dado su total aceptacion enmarcandolo en su orden juridico.

**NOVENA:** En lo que se refiere al articulo 24 Constitucional se ha dado un cambio importante ya que consagra plenamente la libertad de creencias, al reafirmarse este como garantia tanto en lo individual como en el plano social, unido a lo anterior esta el hecho de que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religion alguna.

**DECIMA:** La no compatibilidad entre los valores bajo los cuales se sustenta la grey catolica y los que se fundan bajo el principio de modernidad y por consiguiente del cambio social y del avance de la sociedad misma, como causa principal de los conflictos entre estos dos entes (Estado-Iglesia), ha surgido la falta de respeto a los principios y valores de terceras personas y en ocasiones la falta de tolerancia entre estos entes.

**DECIMA PRIMERA:** No podemos dejar de tomar en cuenta que el afan de la grey eclesiastica, a traves de los años y desde su surgimiento ha sido manejar a los pueblos dentro del ambito terrenal, con la justificacion de que es en este, donde se desarrolla el ser humano por su propia naturaleza y por lo cual tiene relacion con el ambito espiritual que es el que le corresponde al clero para el cumplimiento de su finalidad, pero el hecho de que esten ligados no justifica que la Iglesia tenga que intervenir en forma tan directa, no respetando la posicion de quien no esta de acuerdo con sus principios por diversas circunstancias, esta lucha de valores es cada vez mayor, en consecuencias existen mas posibilidades de que se de por completo la emancipacion de un pueblo oprimido respecto a ella aunque esto se de muy lentamente en nuestra sociedad.

Asimismo es conveniente señalar que la crisis de ideologías ha tenido repercusiones no favorables en el núcleo religioso, como ha ocurrido a distintos entes de la sociedad.

**DECIMA SEGUNDA:** Es necesario remarcar el hecho de que en nuestro país existe una crisis económica, política y social, no resultando necesario que exista también un clero que en lugar de dedicarse a cumplir realmente con su fianlidad espiritual intervengan en cuestiones que no son de su competencia y además de nacimiento a alianza, tal vez en busca de un poder que no le serviría como hasta ahora, por hacerlo indirectamente.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ADAME GODDARD JORGE.  
Análisis de la ley de Asociaciones Religiosas y culto público.  
México. IMDOSOC. 1992. (31).
- 2.- ADAME GODDARD JORGE.  
La libertad Religiosa en México. (Estudio Jurídico)  
Fondo para la difusión del Derecho  
Escuela Libre de Derecho. 1990.
- 3.- ADAME GODDARD JORGE.  
Las reformas Constitucionales en materia de libertad Religiosa. IMDOSOC. 1992. (25).
- 4.- ALVEAR ACEVEDO CARLOS.  
La iglesia en la Historia de México.  
2a. EDICION México; Jus 1975.
- 5.- ASTUDILLO URSUA PEDRO.  
Lecciones de Historia de Pensamiento Económico.  
4a. EDICION México Porrúa 1982.
- 6.- AZUARA PEREZ LEANDRO.  
Sociología.  
6a. EDICION, México; Porrúa, 1982.
- 7.- BASTILDE ROGER.  
Sociología de la Religión.  
Tomo I Jucon, Universidad.
- 8.- BETTY R. SCHARF.  
El estudio sociológico de la Religión.  
Ed. Seik. Berral, Sa. 1970. España.
- 9.- BLANCARTE ROBERTO  
El poder Salinismo y la Iglesia Católica. Una Nueva Convivencia.  
1a. Ed. México: Grijalbo. 1991.

- 10.- BONNIN SCH EDUARDO  
 Naturaleza de la Doctrina social de la Iglesia  
 (Análisis del aspecto teórico, histórico y práctico)  
 Instituto Mexicano de la Doctrina Social Cristiana.  
 México 1990.
- 11.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO Et AL ...  
 La participación Política del Clero en México  
 1a. EDICION México UNAM FAC. DE DERECHO. 1990.
- 12.- CEBALLOS REMIREZ MANUEL.  
 Política, Trabajo y Religión.  
 1a. EDICION México Instituto Mexicano de Doctrina  
 Social (IMDOSOC) 1990.
- 13.- CONRAD GEOFREY W Y ARTHUR A. DEMAREST.  
 Religión e Imperio.  
 1a. EDICION México; Alianza Editorial Mexicana 1990.
- 14.- DE LA ROSA MARTIN Y A. REILLY CHARLES.  
 Religión y Política en México.  
 Ed. Siglo XXI. 1985.
- 15.- DIAZ CASTILLO BERNAL.  
 Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva  
 España.  
 1a. EDICION. Barcelona España. Círculo de Lectores  
 1971.
- 16.- LOVERGER MAURICE.  
 Sociología Política.  
 4a. EDICION Barcelona Ariel 1970.
- 17.- FIERRO ALFARO.  
 Sobre la religión, Descripción y Teoría.  
 1a. EDICION México Tauras 1979.
- 18.- F. MARGADANT GUILLERMO.  
 La iglesia ante el derecho mexicano (esbozo histórico  
 jurídico).  
 Porrúa 1991.

- 19.- GRANADOS ROLDAN OTTO.  
La Iglesia Católica Mexicana como Grupo de Presión.  
1a. EDICION México, UNAM 1991.
- 20.- GONZALEZ SCHMALL RAUL.  
Reformas y Libertad Religiosa en México.  
México. "Diálogo y autocrítica" (22).
- 21.- J. MOLINA PIÑEIRO LUIS.  
La participación política del clero en México.  
México, UNAM FAC. DE DERECHO 1990.
- 22.- LA MADRID SUZA JOSE LUIS.  
La larga marcha a la modernidad en maestría  
religiosa.  
  
EDICION F.C.E. 1994 Una visión de la modernización  
en México.
- 23.- LOPEZ MORENO JAVIER.  
Reformas Constitucionales para la Modernización.  
EDICION F.C.E. 1993.
- 24.- MEDINA MORA RAUL.  
Reformas para superar la desconfianza en México.  
IMDOSOC 1992. "Diálogo y Autocrítica".
- 25.- MELOTTI HUMBERTO.  
Sociología del Hombre.  
1a. EDICION México, Fondo de Cultura Económica 1969.
- 26.- MAYER JEAN.  
La cuestión religiosa en México.  
IMDOSOC México 1989.
- 27.- OLIMON NOLASCO MANUEL.  
Los Derechos Humanos.  
Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana.  
México 1992.
- 28.- Relación del Estado con la Iglesia.  
1a. EDICION México: Instituto de Investigación  
Jurídica de la UNAM UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ACAPULCO.  
Porrúa 1992.

- 29.- RUIZ MASSIEU JOSE FRANCISCO.  
Relaciones del Estado con la Iglesia.  
UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1992.
- 30.- S. TORNER BURGAN.  
La religión y la Teoría Social. Una expectativa  
materialista Fondo de Cultura Económica.
- 31.- SANCHEZ MEDAL RAMON.  
La libertad religiosa en la nueva legislación de  
México.  
México IMDOSOC. 1992.
- 32.- SANCHEZ MEDAL RAMON.  
Reformas a la Constitución en Materia Religiosa.  
México IMDOSOC. 1992.
- 33.- SANCHEZ MEDAL RAMON.  
La ley de Asociaciones Religiosas y Culto Político.  
"Más espacios que cerrojos a la libertad religiosa".  
México IMDOSOC. 1992.
- 34.- SCHALLER JOHAN FEDERICK.  
Orígenes de la Riqueza de la Iglesia en México,  
Ingresos Eclesiásticos y Finanzas de la Iglesia 1523-  
1600.  
1a. EDICION México FONDO DE LA CULTURA ECONOMICA.  
1990.
- 35.- TALCOTT PARSONS Et. al.  
Sociología de la Religión y Moral.  
8a. EDICION Paidós Buenos Aires. 1968.
- 36.- TORO ALFONSO.  
La Iglesia y el Estado en México  
2a. EDICION México El Caballito 1975.
- 37.- TURNER BRYAN S.  
la Religión y la Teoría Social. Una Perspectiva  
Materialista.  
1a. EDICION México: Fondo de Cultura Económica. 1968.

## LEGISLACION

- 38.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México 1985.
- 39.- Decreto por el que se reforman los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130, y se adiciona el art. décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992 pag. 3-5 Secretaría de Gobernación.
- 40.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.  
Diario oficial de la Federación 15 de julio de 1992.  
Secretaría de Gobernación.
- 41.- Ley Reglamentaria del art. 130 de la Constitución Federal (Culto Religioso y Disciplina Externa). Diario Oficial de la Federación 18 de enero de 1927.

## OTRAS FUENTES

- 42.- CRONICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 3o., 5o., 24, 27 Y 130 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Instituto de Investigaciones Legislativas. H. Cámara de Diputados. México, 1992.
- 43.- CRONICA DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO. Comisión de Régimen Interno y Concertación política. Instituto de Investigaciones Legislativas. H. Cámara de Diputados. México, 1992.
- 44.- "CUESTION SOCIAL, LA". "Documentos, ensayos, comentarios y reseñas de libros acerca de lo social". Año 1. No. 1 Primavera, No. 2 Verano de 1993, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1993.
- 45.- SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD RELIGIOSA. Conferencia del Episcopado Mexicano en Guadalajara, Jal. 1985.
- 46.- DICTAMEN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES, INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTICULOS 3o., 5o., 25, 27, 130 Y ADICION AL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 47.- DICTAMEN DE LA COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. Al Proyecto de la Ley para Reglamentar el Artículo 130 Constitucional.
- 48.- DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE GOBERNACION Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA SECCION. A 1 minuta Proyecto de Derecho de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Cámara de Diputados.

- 49.- FORO "LIBERTAD RELIGIOSA EN MEXICO". Viernes 28 y Sábado 29 de enero de 1994. Universidad Iberoamericana, A.C. y otros. Notas tomadas durante este foro y sus mesas de trabajo.
- 50.- INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTICULOS 3o., 5o., 24, 27, 130 Y ADICIONA EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA COSNTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Presentada por la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del Congreso de la Revolución Mexicana. Versión Estenográfica, Cámara de Diputados.
- 51.- INICIATIVA DE LEY PARA REGLAMENTAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL. Presentada por el Partido Auténtico de la Unión. Versión Estenográfica, Cámara de Diputados.
- 52.- INICIATIVA DE LEY PARA REGLAMENTAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL. Presentada por el Partido de la Revolución Democrática. Versión Estenográfica, Cámara de Diputados.
- 53.- INICIATIVA DE LA LEY PARA REGLAMENTAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL. Presentada por el Partido Acción Nacional. Versión Estenográfica, Cámara de Diputados.
- 54.- INICIATIVA DE LEY PARA REGLAMENTAR EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL. Presentada por el Partido Revolucionario Institucional. Versión Estenográfica, Cámara de Diputados.